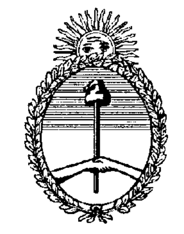
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 1 DE ABRIL DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.366

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

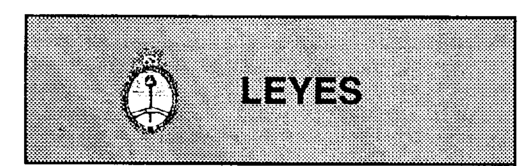
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814



PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 24.630

Apruébase la Cuenta General correspondiente al ejercicio 1992.

Sancionada: Marzo 6 de 1996
Promulgada: Marzo 26 de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la Cuenta General presentada por el Poder Ejecutivo, correspondiente al ejercicio 1992.

ARTICULO 2º — Lo estatuido en el artículo 1º de la presente, no perjudicará la iniciación ni la prosecución de los procedimientos dirigidos a la efectivización de las responsabilidades que emerjan de los hechos y actos realizados por los funcionarios públicos durante el período comprendido en la cuenta general que se aprueba por la presente, ni al cumplimiento de las decisiones que de las mismas se originen.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

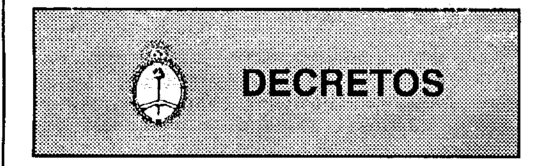
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Decreto 295/96

Bs. As., 26/3/96

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.630 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.



POLITICA PENITENCIARIA ARGENTINA

Decreto 303/96

Apruébase el Reglamento General de Procesados que será aplicable a los procesados alojados en unidades carcelarias dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Bs. As., 26/3/96

VISTO, el expediente Nº 101.480/95 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA en el cual la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL eleva el proyecto de REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 426 dictado el 27 de marzo de 1995, el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó el PLAN DIRECTOR DE LA POLITICA PENITENCIARIA NACIONAL.

Que en la Programación por Areas del citado plan, se expresa lo imperioso que es dotar al régimen de procesados de un estatuto que, sin desmedro del principio de inocencia, organice con un sentido moderno, social y útil el período de la prisión preventiva.

Que por ello resulta conveniente dictar un REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS del cual ulteriormente se deriven Reglamentos específicos que, desarrollando sus principios básicos, versen sobre aspectos particulares del régimen carcelario.

Que entre las consideraciones del PLAN DIRECTOR DE LA POLITICA PENITENCIARIA NACIONAL se señalaba también la imperiosa necesidad de adecuar el reglamento a dictarse a las reformas introducidas en la CONSTITUCION NACIONAL en el año 1994, particularmente por la incorporación de numerosos pactos internacionales ratificados por la REPUBLICA ARGENTINA.

Que asimismo debe tenerse en cuenta la profunda transformación que para el ámbito procesal penal, ejecutivo penal y criminológico ha significado la sanción del CODIGO PROCESAL PENAL - Ley Nº 23.984.

Que en el REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS se han incorporado disposiciones aplicables a procesados contenidas en las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", Sección C, "Personas Detenidas o en Prisión Preventiva", Reglas 84 a 93, en función de la Regla 4.2 —Observaciones Preliminares— aprobadas por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS en GINEBRA, SUIZA, en 1955.

Que el texto proyectado recoge la experiencia de más de DOCE (12) años de vigencia del reglamento que se propicia sustituir y que fuera aprobado por Decreto Nº 1787 del 18 de julio de 1983.

Que el REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS proyectado implica una actualización normativa integral ya que no sólo

SUMARIO

incorpora nuevas orientaciones en materia criminológica y penitenciaria, sino que se adecua a los cambios operados en la caracterización de la población penal y en los diversos medios que inciden en el ámbito carcelario, como así también a fenómenos conexos relevantes como lo son la problemática de la toxicodependencia y la infección por el virus de la inmunodeficiencia adquirida.

Que la intención trascendente del proyecto consiste en posibilitar al interno procesado condiciones que hagan de su detención preventiva un periodo útil para sí y para la sociedad, con pleno ejercicio de sus derechos a la salud, a la educación, al trabajo, al mantenimiento y afianzamiento de los lazos familiares y sociales, a la libertad de pensamiento y a la información.

Que ha sido objeto de especial cuidado el marco de garantías que debe acompañar cualquier forma de privación de libertad, fijándose los alcances del poder disciplinario y su competencia.

Que un objetivo especial del REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS propuesto es posibilitar al interno procesado que así lo solicite, su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena, lo que redundará en innegables beneficios en orden a la promoción personal y a la seguridad ciudadana.

Que el texto propuesto por la SUBSECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL del MINISTERIO DE JUSTICIA ha sido detenidamente estudiado por un comité especial designado por la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL arribándose a una plena y total coincidencia en el propiciado como REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS.

Que se ha expedido el servicio de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS que como Anexo I, se incorpora al presente, el que será aplicable a los procesados alojados en unidades carcelarias dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 1787 del 18 de julio de 1983.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Rodolfo C. Barra.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º — Este reglamento es aplicable a toda persona mayor de DIECIOCHO (18) años de edad sometida a proceso penal por la Justicia Nacional o Federal, que se encuentre detenida en cárceles o alcaidías dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTICULO 2º — En las cárceles o alcaidías dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL no se alojará bajo ningún concepto persona alguna sin orden de detención extendida por el Juez competente, ni menores de DIECIOCHO (18) años de edad.

ARTICULO 3º — Los detenidos sometidos a proceso penal serán alojados en establecimientos distintos a los de condenados. Excepcionalmente, cuando las condiciones existentes no lo permitan, ocuparán secciones separadas e independientes de establecimientos de condenados.

ARTICULO 4º — Toda persona detenida se denominará interno, a quien se citará únicamente por su nombre y apellido.

ARTICULO 5º — El régimen carcelario aplicable durante la detención tendrá por objeto, además de retener y custodiar a las personas comprendidas en el artículo 1º, procurar que éstas mantengan o adquieran pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas por la sociedad.

ARTICULO 6º — Mediando conformidad del procesado, sin afectar el principio de inocencia ni la defensa en juicio, podrá ser incorporado a las normas vigentes para condenados.

ARTICULO 7º — A los efectos del artículo anterior se desarrollarán programas que brinden a los internos oportunidades de ejercer sus derechos a la salud, a la educación y al trabajo.

Deberán respetarse sus derechos al afianzamiento de sus lazos familiares y sociales, a la libertad de pensamiento y a la información.

ARTICULO 8º — El interno está obligado a acatar en su integridad las disposiciones de este reglamento y las normas que se dicten en su consecuencia, que en todo caso deberán respetar el principio de inocencia y el derecho a defensa.

ARTICULO 9º — El régimen carcelario aplicable a los detenidos estará exento de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien realice o tolere tales excesos, se hará pasible de las sanciones previstas en el CODIGO PENAL, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas sin hacer entre los internos otras discriminaciones o diferencias que las que resulten del trato individualizado aplicable.

ARTICULO 11. — Las actividades que conforman el régimen carcelario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial competente.

ARTICULO 12. — En las cárceles o alcaidías funcionará un Centro de Evaluación presidido por el Subdirector e integrado por el Jefe de cada una de las áreas relativas a la aplicación del régimen carcelario.

Son funciones de este Centro:

a) Emitir dentro del plazo improrrogable de QUINCE (15) días hábiles desde el ingreso del interno, un dictamen único e integral, asesorando a la Dirección sobre el lugar de alojamiento y las pautas del régimen aplicable al caso.

b) Calificar el comportamiento del interno.

c) Producir los informes solicitados por la autoridad judicial o penitenciaria.

d) Informar sobre la conveniencia de que permanezcan en los lugares de alojamiento los jóvenes adultos que hayan cumplido la mayoría de edad y hasta los VEINTICINCO AÑOS (25) años y en el supuesto del artículo 163.

e) Informar en los pedidos de los procesados para su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

TITULO II

INGRESO

ARTICULO 13. — El ingreso del detenido sometido a proceso penal se efectuará en el CENTRO DE RECEPCION DE PROCESADOS, donde se procederá a verificar la orden judicial de detención, la nota o formulario de remisión de la autoridad competente con los datos filiatorios y las fichas dactiloscópicas, a efectos de su identificación, dejándose constancia del día y la hora en que se realiza. Cuando fuera posible se acompañará una fotografía de frente, cuerpo entero.

La orden judicial consignará el número de causa y el delito imputado.

ARTICULO 14. — Con los elementos señalados en el artículo anterior se iniciará o actualizará la confección del legajo personal del interno, cuyo modelo, confidencialidad y uso, reglamentará la autoridad penitenciaria superior.

El legajo personal de cada interno deberá consignar filiación, situación legal, datos de salud, familiares, educativos, laborales, nómina de las personas cuya visita desee recibir y los antecedentes judiciales y criminológicos. Al mismo se agregará o se dejará constancia de toda documentación o dato posterior de interés para el caso.

ARTICULO 15. — Se recibirán los documentos de identidad personales del interno, los que quedarán en depósito en el establecimiento para serle reintegrados, bajo constancia, a su egreso.

Si manifestare que se encuentran retenidos por la autoridad judicial o policial, se dejará constancia en acta y se procederá a su requerimiento.

Cuando se comprobare que el interno carece de ello, se procederá a su tramitación.

ARTICULO 16. — A su ingreso o reingreso, el interno, deberá ser examinado por un médico del establecimiento, para certificar su estado general y para dispensarle, si correspondiere, el tratamiento necesario. El facultativo dejará constancia en una historia clínica individual, cuyo modelo dispondrá la autoridad penitenciaria superior, del estado clínico del interno así como de las lesiones o signos de deterioro físico o psíquico y de los síndromes etílicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentare. Detectada alguna de las anomalías aludidas u otras que considere de importancia, el médico deberá informarlas inmediatamente al Director del establecimiento, quien lo comunicará al Juez de la causa.

ARTICULO 17. — El interno y sus pertenencias serán sometidos a requisa, para evitar el ingreso de objetos o sustancias no autorizados por razones de seguridad y de orden en el establecimiento.

ARTICULO 18. — Conforme lo establezcan las disposiciones emanadas de la autoridad penitenciaria superior, la Dirección del establecimiento autorizará los elementos personales que podrá ingresar o retener el interno.

El dinero y otras pertenencias no dispuestos por el interno y que no hubiesen sido decomisados o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso.

De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias o recibos.

ARTICULO 19. — Cuando el interno ingrese o reingrese a la cárcel o alcaidía con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el Director, conforme dictamen médico, decidirá el destino que se les dará.

ARTICULO 20. — Se requerirá al interno el nombre, apellido y domicilio de sus familiares y de sus allegados, con quienes desee mantener comunicación. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o allegado.

ARTICULO 21. — A su ingreso y bajo constancia el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas, la posibilidad de solicitar su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneos.

ARTICULO 22. — El interno podrá presentar peticiones y quejas al Director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior o al Juez de la causa.

La resolución que adopte el Director, deberá ser emitida, conforme la urgencia del caso en un lapso no mayor de CINCO (5) días hábiles, y notificada al interno.

ARTICULO 23. — Finalizado el procedimiento del ingreso, para conformar grupos homogéneos y a fin de impedir la posible influencia negativa de unos internos sobre otros, se dispondrá su alojamiento teniendo en consideración sexo, edad, estado físico y mental, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se le atribuye.

En consecuencia, se alojarán separadamente:

a) Los hombres de las mujeres, debiendo éstas ocupar establecimientos o secciones independientes con organización y régimen propios.

b) Los jóvenes adultos de los adultos.

c) Quienes presenten enfermedad o deficiencia física o mental u otros factores personales que no les permitan adaptarse al régimen normal del establecimiento.

d) Los drogadependientes que deban seguir un tratamiento asistencial específico.

TITULO III

CUESTIONES PROCESALES

Comunicación del Ingreso

ARTICULO 24. — El ingreso del detenido a la cárcel o alcaidía, se comunicará inmediatamente al Juez de la causa y a la DIRECCION GENERAL DE REGIMEN CORRECCIONAL, con indicación del número de legajo personal asignado.

En su caso, se incorporará la información a que se refiere el artículo 16.

Incomunicación

ARTICULO 25. — Cuando el Juez hubiere dispuesto la incomunicación del interno, el funcionario que recibiere la orden la pondrá de inmediato en conocimiento del Director del establecimiento, quien será responsable de su estricto cumplimiento.

Sin que se quebrante la incomunicación, cuando sea posible, se le permitirá al interno un recreo al aire libre de, por lo menos, una hora diaria.

ARTICULO 26. — Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación, atentar contra su vida o la ajena, facilitar una evasión o generar un peligro común.

Previa autorización del Juez de la causa podrá realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

ARTICULO 27. — La incomunicación de la interna no le impedirá el contacto con el hijo que retenga consigo por lo dispuesto en el artículo 141.

Defensa

ARTICULO 28. — El interno deberá indicar nombre, apellido, domicilio y teléfono de su o sus abogados, como asimismo todo cambio posterior de defensor.

ARTICULO 29. — Los abogados defensores y otros profesionales vinculados con el proceso, deberán acreditar su identidad y su condición de tales con la certificación extendida por el juzgado correspondiente.

Cuando el interno no hubiere aún designado defensor, se le autorizarán hasta dos entrevistas previas con el o los abogados que indicare.

ARTICULO 30. — En todos los casos, el personal penitenciario dispensará al abogado en el ejercicio de su profesión, la consideración y respeto debidos a los magistrados, según lo dispone la Ley Nº 23.187, artículo 5º.

ARTICULO 31. — En ejercicio de su derecho de defensa, el interno deberá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores, ya sea mediante entrevistas personales o comunicaciones escritas u orales, confidenciales.

Durante las entrevistas con su abogado, el interno podrá ser controlado visualmente, sin que la conversación pueda ser escuchada o captada.

ARTICULO 32. — Las entrevistas con los abogados y otros profesionales vinculados al proceso, podrán mantenerse durante todos los días de la semana, entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. Ello no obstará a que en caso de excepción se pueda autorizar la visita fuera del horario establecido.

Salidas y Egreso

ARTICULO 33. — Toda salida o egreso definitivo del interno deberá ser dispuesto por el Juez de la causa, excepto en el caso previsto en el artículo 86.

ARTICULO 34. — Cuando el Juez de la causa ordenare la comparecencia del interno y éste se negare a su cumplimiento, el Director del establecimiento lo informará de inmediato al magistrado requirente. Sólo se empleará la fuerza pública para hacer efectiva la comparecencia, cuando así lo ordenare el Juez mediante oficio.

TITULO IV

EJECUCION ANTICIPADA VOLUNTARIA

ARTICULO 35. — El procesado que en el último trimestre calificado haya merecido comportamiento Muy Bueno, trabaje con regularidad, si hubiere ocasión, y asista a los cursos que tenga pendientes para cumplir con la educación legalmente obligatoria podrá solicitar, por única vez, su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

ARTICULO 36. — El pedido del interno será considerado e informado por el Centro de Evaluación de la cárcel o alcaidía dentro del término de QUINCE (15) días y será resuelto por el Director en igual lapso. Si la decisión fuere favorable será incorporado al régimen de ejecución de la pena, dando cuenta al Juez de la causa.

ARTICULO 37. — Mientras no recaiga sentencia condenatoria firme, el procesado podrá ser promovido sólo hasta la última fase del periodo de tratamiento de la progresividad del régimen de ejecución de la pena.

ARTICULO 38. — El interno podrá renunciar en cualquier momento a su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

ARTICULO 39. — Si el procesado se amparase en su incorporación al régimen de ejecución anticipada de la pena para impedir o perturbar la realización de actos procesales de su causa, el Juez de la causa podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de dicho régimen comunicándolo al Director de la cárcel o alcaidía.

ARTICULO 40. — La DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, con aprobación del MINISTERIO DE JUSTICIA —SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL—, dictará las normas complementarias para la aplicación de *este régimen.*

TITULO V

REGIMEN CARCELARIO

Organización

ARTICULO 41. — El régimen carcelario se organizará sobre la base del equilibrio entre los derechos y los deberes individuales de cada interno y los del conjunto de los alojados promoviendo, al mismo tiempo, el orden, la seguridad y la posibilidad de acceder, por lo menos, a la enseñanza y al aprendizaje en los niveles obligatorios, la adecuada y oportuna atención de las necesidades psicofísicas y espirituales, el mantenimiento de los vínculos familiares y el desarrollo de las actividades laborales, sociales, culturales y recreativas.

Para ello, el reglamento interno de cada cárcel o alcaidía, aprobado por el MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL a propuesta de la autoridad penitenciaria superior, contemplará la racional distribución del tiempo diario, que asegure OCHO (8) horas de reposo nocturno y UN (1) día semanal de descanso.

CAPITULO I

CONDICIONES DE VIDA

Alojamiento

ARTICULO 42. — El alojamiento del interno, en lo posible, será individual. No obstante, se podrán utilizar dormitorios compartidos para internos cuidadosamente seleccionados.

Higiene

ARTICULO 43. — El régimen carcelario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán actividades de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas del establecimiento.

ARTICULO 44. — El número de internos de cada sección del establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento.

Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, temperatura y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

ARTICULO 45. — El aseo personal del interno será obligatorio. El establecimiento deberá disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y le proveerá de los elementos indispensables para su higiene.

ARTICULO 46. — El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación de todas las instalaciones del establecimiento.

Alimentación

ARTICULO 47. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración, será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme a las disposiciones que dicte la autoridad penitenciaria superior el interno podrá adquirir ciertos alimentos o recibirlos de familiares o visitantes, no estando permitida su cocción en los lugares de alojamiento.

La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Vestimenta y Ropa

ARTICULO 48. — La administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento.

En manera alguna, esas prendas, por sus características, podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno saliere del establecimiento, en los casos autorizados, deberá utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se procurará facilitarle vestimenta adecuada.

ARTICULO 49. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Cuidado de Bienes

ARTICULO 50. — El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario, los objetos y elementos que la administración destina al uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros alojados. Caso contrario se dispondrán las actuaciones administrativas y/o judiciales que correspondieren.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD

Registro de Internos y de Instalaciones

ARTICULO 51. — Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupan, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que determine la autoridad penitenciaria superior y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de Internos

ARTICULO 52. — El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte seguros, higiénicos y adecuados.

Las medidas de precaución que se utilizarán para evitar posibles evasiones, en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

Al efectuar el traslado se cumplirán las disposiciones judiciales o indicaciones de carácter médico dictadas al efecto.

ARTICULO 53. — Todo traslado de internos a otro establecimiento será informado de inmediato a las autoridades judiciales y administrativas competentes y al familiar o allegado con los que mantuvieren visita o correspondencia o a quienes hubieren sido designados al efecto.

Medidas de sujeción

ARTICULO 54. — Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

ARTICULO 55. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno.

b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formuladas por escrito.

c) Por orden expresa del Director o del funcionario que jerárquicamente lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el Director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al Juez de la causa y a la autoridad penitenciaria superior.

ARTICULO 56. — La determinación de los medios de sujeción y su modo de empleo, serán los que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL a propuesta de la autoridad penitenciaria superior. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario bajo apercibimiento de las correcciones administrativas y penales que correspondan para el funcionario responsable.

Resistencia a la Autoridad Penitenciaria

ARTICULO 57. — Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTICULO 58. — El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado y una capacitación específica en técnicas de persuación para intervenir en situaciones que así lo requieran.

CAPITULO III

DISCIPLINA

Objeto

ARTICULO 59. — El orden, la disciplina y las pautas de convivencia se mantendrán con decisión y firmeza.

La disciplina no impondrá más restricciones que las que requieran la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados.

Normas Generales

ARTICULO 60. — El poder disciplinario sólo será ejercido por el Director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer correcciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 61. — El aislamiento provisional del interno podrá ser dispuesto exclusivamente por el Director de la cárcel o alcaidía o por quien jerárquicamente lo reemplace. Sólo se aplicará cuando existan razones que hagan riesgosa o inconveniente su permanencia en su lugar de alojamiento, debiéndoselo comunicar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de dispuesto al Juez de la causa. En el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas deberá resolverse su situación.

ARTICULO 62. — El aislamiento provisional podrá cumplirse en el lugar de alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención ni impliquen castigo, limitándose a la segregación del régimen común.

ARTICULO 63. — El interno, por razones fundadas expuestas al Director de la cárcel o alcaidía, podrá requerir el aislamiento previsto en el artículo 62.

ARTICULO 64. — En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas que impliquen el ejercicio de una potestad disciplinaria.

ARTICULO 65. — No habrá infracción ni corrección disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

Infracciones a la disciplina

ARTICULO 66. — El incumplimiento de las normas de conducta que alude el artículo 8° constituye infracción disciplinaria.

ARTICULO 67. — El interno que incurriera en infracción disciplinaria podrá ser aislado por el plazo máximo de TRES (3) días con carácter preventivo, por el Director de la cárcel o alcaidía o por quien jerárquicamente lo reemplace.

En el mismo lapso deberá dictarse resolución. Si ésta impusiere las correcciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 71, se imputará a su cumplimiento el tiempo pasado en aislamiento.

ARTICULO 68. — Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Son faltas graves:

a) Fugar o intentarlo, colaborar en la fuga de otros o poseer elementos para ello.

b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina.

c) Tener dinero, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos, medicamentos o sustancias no autorizados, alcohol, armas o cualquier instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros.

d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios.

e) Retener, agredir o amedrentar a funcionarios u otras personas.

f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona.

g) Preparar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades.

h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes reglamentariamente impartidas por funcionario competente.

i) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTICULO 69. — El MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL dictará el Reglamento de Disciplina especificando las faltas leves y las medias y la correlación entre faltas y correcciones aplicables.

ARTICULO 70. — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Correcciones

ARTICULO 71. — Sólo se podrá aplicar, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones:

a) Amonestación.

b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta DIEZ (10) días.

c) Exclusión de la actividad en común hasta QUINCE (15) días.

d) Suspensión o restricción parcial de los derechos reglamentarios de visita y correspondencia; suspensión o restricción total o parcial de los siguientes derechos reglamentarios: comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupo, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas, adquisición o recepción de artículos de uso y consumo personal, de diarios o revistas y acceso a los medios de comunicación social de hasta QUINCE (15) días de duración.

e) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta QUINCE (15) días ininterrumpidos.

f) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta SIETE (7) fines de semana sucesivos o alternados.

G) traslado a otra sección del establecimiento

La ejecución de las correcciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

ARTICULO 72. — El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, podrá trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior de la cárcel o alcaidía, por el Capellán o Ministro de culto reconocido por el Estado Nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la Dirección, si la corrección debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

ARTICULO 73. — Cuando la infracción disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el Director de la cárcel o alcaidía deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

ARTICULO 74. — El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el Director de la cárcel o alcaidía antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo máximo de TRES (3) días de iniciado el procedimiento.

ARTICULO 75. — El interno no podrá ser sancionado DOS (2) veces por la misma infracción.

ARTICULO 76. — En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

ARTICULO 77. — En ningún caso se aplicarán correcciones colectivas.

ARTICULO 78. — La notificación de la corrección impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo de la cárcel o alcaidía. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

ARTICULO 79. — Las correcciones serán recurribles por vía administrativa dentro de los TRES (3) días hábiles de notificadas, siendo la última instancia administrativa la autoridad penitenciaria superior. De este derecho deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. El recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga la autoridad que impuso la corrección.

ARTICULO 80. — Las correcciones ejecutadas y sus motivos deberán ser comunicados de inmediato al Juez de la causa.

ARTICULO 81. — En el supuesto de primera infracción en la cárcel o alcaidía, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el Director, en la misma resolución que impone la corrección, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el Director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la corrección cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

ARTICULO 82. — En cada cárcel o alcaidía se llevará un "Registro de Correcciones", foliado, encuadernado y rubricado por la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL del MINISTERIO DE JUSTICIA al momento de su apertura, en el que se anotarán, por orden cronológico, las correcciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

Calificación del Comportamiento

ARTICULO 83. — El Centro de Evaluación calificará el comportamiento del interno trimestralmente en la siguiente forma:

a) Ejemplar: cuando el interno no registre correcciones disciplinarias durante DOS (2) trimestres consecutivos.

b) Muy Bueno: cuando el interno no registre correcciones disciplinarias durante el trimestre.

c) Bueno: cuando el interno registre hasta DOS (2) correcciones por infracción leve durante el trimestre.

d) Regular: cuando el interno registre hasta DOS (2) correcciones por infracción media o hasta CINCO (5) correcciones por infracción leve durante el trimestre.

e) Malo: cuando el interno registre UNA (1) corrección por infracción grave o hasta TRES (3) correcciones por infracción media o hasta SEIS (6) correcciones por infracción leve durante el trimestre.

f) Pésimo: cuando el interno registre DOS (2) o más correcciones por infracción grave o más de TRES (3) correcciones por infracción media o más de SEIS (6) correcciones por infracción leve durante DOS (2) trimestres consecutivos.

ARTICULO 84. — Los elementos de juicio relativos a la valoración subjetiva del comportamiento del procesado, serán consignados en el Libro de Actas del Centro de Evaluación y en su legajo personal, a los efectos de ser utilizados, si resultare condenado en definitiva, por el organismo técnico-criminológico para la individualización de su tratamiento.

TITULO VI

ASISTENCIA MEDICA

ARTICULO 85. — El interno tiene derecho a la salud. La administración deberá brindarle oportuna asistencia médica gratuita, sin perjuicio de la atención que el interno pueda procurarse a sus expensas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo, que dictará la autoridad penitenciaria superior con aprobación del MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL.

ARTICULO 86. — Por orden judicial y con los recaudos de seguridad que ésta disponga, el interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro especializado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

Si mediaren razones de extrema urgencia, el Director de la cárcel o alcaidía, basándose en informe médico, podrá disponer el traslado y las medidas aseguratívas adecuadas, informándolo de inmediato al Juez de la causa.

ARTICULO 87. — Cuando se constatare la existencia de enfermedad infecto-contagiosa, se dispondrá inmediatamente, si correspondiere, el aislamiento del enfermo y su posterior internación en medio especializado.

ARTICULO 88. — Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al Juez de la causa solicitando en el mismo acto su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

TITULO VII

ASISTENCIA ESPIRITUAL

ARTICULO 89. — El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscripto en el REGISTRO NACIONAL DE CULTOS.

ARTICULO 90. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

ARTICULO 91. — En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

ARTICULO 92. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

ARTICULO 93. — Los Capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

TITULO VIII

ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 94. — Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo motivará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería

jurídica cuyo objeto social sea concordante a ese fin, que puedan favorecer su integración al grupo familiar y a su subsistencia.

ARTICULO 95. — Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo del servicio social de la cárcel o alcaidía, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismo estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

ARTICULO 96. — Personal del servicio social a partir de su ingreso entrevistará al interno a fin de elaborar su historia social para incorporarla a su legajo personal.

TITULO IX

RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

ARTICULO 97. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, abogados y apoderados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social conforme las disposiciones del reglamento respectivo.

ARTICULO 98. — Los internos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

ARTICULO 99. — En todos los casos se respetará la privacidad de las comunicaciones, sin otras restricciones que las impuestas por el Juez de la causa.

ARTICULO 100. — La autoridad penitenciaria superior, con aprobación del MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, reglamentará las modalidades de las visitas ordinarias, extraordinarias, especiales e intimas; sus requisitos; autoridad competente para el otorgamiento y la verificación de la identidad de los visitantes.

ARTICULO 101. — La correspondencia que remita el interno y las comunicaciones telefónicas que realice o reciba estarán a su cargo o al de sus familiares.

ARTICULO 102. — Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determine el reglamento interno de la cárcel o alcaidía, el que no podrá desvirtuar lo establecido en los artículos 97, 98 y 99.

ARTICULO 103. — La correspondencia y las comunicaciones telefónicas no podrán interceptarse, salvo por orden judicial.

ARTICULO 104. — En el caso que un interno haya afectado o intente alterar el orden y la seguridad de la cárcel o alcaidía, o se sospeche fehacientemente que hubiere impartido o recibido instrucciones para la comisión de delitos valiéndose de comunicaciones orales o escritas, el Director podrá suspenderlas, informando de inmediato al Juez de la causa.

La autoridad judicial podrá disponer en lo sucesivo, el control de la correspondencia a cargo del Director de la cárcel o alcaidía, quien la retendrá y remitirá al Juez.

ARTICULO 105. — La correspondencia deberá ser distribuida o despachada inmediatamente. La que reciba el interno deberá ser sometida a sensores u otros medios eficaces para evitar la introducción de objetos o sustancias no autorizadas.

El mismo procedimiento se observará en el contralor de paquetes que se envíen al interno.

ARTICULO 106. — La administración deberá informar en forma clara y precisa al visitante, las normas que deberá observar, la nómina de alimentos, ropas y otros objetos que pueda introducir para el interno y la forma en que éstos deban ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados.

ARTICULO 107. — El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el Director. Si faltare a esta prescripción o se comprobare la cooperación a esos efectos con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del Director.

ARTICULO 108. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos, por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles, apropiados y eficaces.

ARTICULO 109. — El grave estado de salud o el fallecimiento del interno, será comunicado de inmediato al Juez de la causa, a su familia, allegados o persona indicada previamente por el propio interno y al representante de su credo religioso.

ARTICULO 110. — En caso de grave estado de salud o fallecimiento de un familiar el interno podrá ser trasladado para cumplir con sus deberes morales, previa autorización y conforme las condiciones que establezca el Juez competente.

ARTICULO 111. — El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

TITULO X

EDUCACION

ARTICULO 112. — Se asegurará al interno el ejercicio de su derecho a aprender adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

A tales efectos, se le requerirá a su ingreso, certificado o constancia que acrediten el nivel de instrucción alcanzado. De no cumplimentarse tal requisito, se efectuarán las pruebas evaluativas pertinentes.

ARTICULO 113. — Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la Ley. El Director de la cárcel o alcaidía podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales y psicofísicas. En tales supuestos se utilizarán métodos especiales de enseñanza.

ARTICULO 114. — La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a otros niveles del sistema educativo. Se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

A los efectos de rendir los exámenes correspondientes, si fuere indispensable el traslado del interno a la sede educacional, el mismo será efectuado previa autorización del Juez competente y con los medios y las medidas de seguridad que expresamente éste determine.

ARTICULO 115. — Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

ARTICULO 116. — Los certificados y diplomas expedidos por la autoridad educacional competente, durante la permanencia del interno en una cárcel o alcaidía, no contendrán ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

ARTICULO 117. — En toda cárcel o alcaidía funcionará una biblioteca para uso de los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación debiendo estimularse su utilización.

ARTICULO 118. — En cada cárcel o alcaidía se organizarán, durante el tiempo libre, actividades recreativas y culturales apropiadas a las necesidades de los internos, empleando los medios compatibles con el régimen carcelario.

El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

TITULO XI

TRABAJO

CAPITULO I

BASES

ARTICULO 119. — El trabajo debidamente remunerado constituye un derecho del interno. Siendo el trabajo un elemento social relevante, el MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL reglamentará los beneficios adicionales a que podrán hacerse acreedores los procesados que trabajen.

ARTICULO 120. — El trabajo estará condicionado a la aptitud física y mental del interno y propenderá a que mantenga o adquiera hábitos de trabajo, actualice la capacitación profesional que facilite su futura inserción en el mercado laboral y mediante su salario contribuya, en lo posible, a su mantenimiento y al de su grupo familiar dependiente.

ARTICULO 121. — La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

CAPITULO II

FORMACION PROFESIONAL

ARTICULO 122. — La capacitación laboral del interno será objeto de especial cuidado. El aprendizaje de oficios será concordante con sus condiciones personales y sus posibles actividades futuras en el medio libre.

ARTICULO 123. — Se promoverá la organización de sistemas y programas de reconversión laboral los que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

ARTICULO 124. — Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter carcelario.

CAPITULO III

ORGANIZACION

ARTICULO 125. — El trabajo se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral. Se deberá respetar la legislación laboral y de seguridad social vigentes.

ARTICULO 126. — El trabajo estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. El interno podrá manifestar su preferencia por la tarea a realizar, quedando a criterio de la autoridad penitenciaria la factibilidad y conveniencia de acceder a ella, conforme las posibilidades y necesidades del establecimiento y la individualización del caso.

ARTICULO 127. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con el régimen del establecimiento.

ARTICULO 128. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otras actividades.

ARTICULO 129. — El trabajo no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

ARTICULO 130. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno a los fines establecidos en el artículo 5º.

El MINISTERIO DE JUSTICIA -SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL reglamentará las normas sobre organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con la atención de los internos.

CAPITULO IV

SALARIO

ARTICULO 131. — El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 121. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado Nacional o a entidades de bien público, el interno percibirá el salario mínimo vital móvil debiéndose realizar las previsiones presupuestarias pertinentes. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate. En todos los casos se deducirá el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) en concepto de reintegro de los gastos que causare al establecimiento.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

ARTICULO 132. — No habiéndose trabado medidas precautorias sobre los bienes del procesado y comunicadas a la Dirección de la cárcel o alcaidía, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social y al reintegro de los gastos que el interno causare en el establecimiento de acuerdo con lo normado en el artículo anterior, el salario será distribuido en la siguiente forma:

a) OCHENTA POR CIENTO (80 %) de libre disposición por el procesado.

b) VEINTE POR CIENTO (20 %) para formar un fondo de reserva que le será entregado al ser puesto en libertad sin que medie sentencia condenatoria definitiva. Si resultare condenado, ese fondo se aplicará conforme lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 11 del CODIGO PENAL.

ARTICULO 133. — Del salario del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social y al reintegro de los gastos que el interno causare en el establecimiento de acuerdo con lo normado en el artículo 131, podrá descontarse, en hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %), los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado Nacional o de terceros.

CAPITULO V

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTICULO 134. — La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

ARTICULO 135. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

ARTICULO 136. — Durante el tiempo que dure su incapacidad laboral, el interno accidentado o enfermo percibirá el salario que tenía asignado al momento de producirse la contingencia.

TITULO XII

GRUPOS DIFERENCIADOS

CAPITULO I

MUJERES

ARTICULO 137. — Las internas alojadas en cárceles o alcaidías para procesadas o en secciones independientes de otros establecimientos, estarán al cuidado de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos, en tareas específicas. La Dirección de la cárcel o alcaidía o la Jefatura de las secciones independientes de otros establecimientos siempre estarán a cargo de personal femenino debidamente calificado.

ARTICULO 138. — Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en de-

pendencias de una cárcel o alcaidía o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino designado por la Directora o por la Jefa de la Sección.

ARTICULO 139. — Para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz deben existir dependencias especiales. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en el servicio de maternidad de la cárcel o alcaidía, si lo hubiere; en su defecto en otro servicio público del medio libre. La interna podrá optar por un servicio privado, a sus expensas.

ARTICULO 140. — La interna embarazada será eximida de toda actividad perjudicial e incompatible con su estado, CUARENTA Y CINCO (45) días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, se evitará interferir con el cuidado que la interna deba dispensar a su hijo.

ARTICULO 141. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de CUATRO (4) años. En lo posible, se procurará la concurrencia de esos niños a un jardín maternal a cargo de personal especializado.

ARTICULO 142. — En caso de ser necesaria una prestación médica externa para su hijo, previa autorización judicial, la madre podrá acompañarlo.

ARTICULO 143. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo 141, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

ARTICULO 144. — No se aplicarán a las internas procesadas, madres, medidas de sujeción en presencia de sus hijos.

ARTICULO 145. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la Directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

CAPITULO II

JOVENES ADULTOS

ARTICULO 146. — Los jóvenes adultos de DIECIOCHO (18) a VEINTIUN (21) años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas e independientes de las cárceles o alcaidías. Se pondrá particular empeño en el mantenimiento de los vínculos familiares, en la enseñanza legalmente obligatoria, en la capacitación profesional y en la práctica de deportes.

ARTICULO 147. — Conforme lo previsto en el artículo 12 inciso d) quienes hayan cumplido VEINTIUN (21) años podrán permanecer en instituciones especiales o en secciones para jóvenes adultos hasta cumplir VEINTICINCO (25) años. Con posterioridad serán trasladados a un establecimiento para adultos.

CAPITULO III

CASOS ESPECIALES

Enfermos Mentales y Personalidades Anormales Graves

ARTICULO 148. — Los procesados que presenten signos y síntomas de enfermedad mental con grave alteración del juicio serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales de las cárceles o alcaidías y tratados por un equipo interdisciplinario.

ARTICULO 149. — Los procesados con graves trastornos de conducta que alteren la convivencia normal con los otros internos serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales de las cárceles o alcaidías y tratados por un equipo interdisciplinario.

ARTICULO 150. — Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados previa autorización del Juez de la causa.

Drogadependientes

ARTICULO 151. — Los internos con antecedentes en el abuso o dependencia de estupefacientes serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales de las cárceles o alcaidías donde se les brindará un tratamiento interdisciplinario específico.

En todos los casos se procurará persuadir a los internos con antecedentes en el consumo de estupefacientes para que consientan o cooperen con un tratamiento específico.

ARTICULO 152. — Para la admisión, permanencia y exclusión de un procesado a un programa de comunidad terapéutica regirán las normas establecidas en un reglamento específico aprobado por la autoridad penitenciaria superior.

Infecto-contagiosos

ARTICULO 153. — Los internos que padezcan enfermedades infecto-contagiosas u otras patologías similares de tal gravedad que impidan su tratamiento en la cárcel o alcaidía donde se encuentren, serán trasladados a servicios penitenciarios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

Internos en Tránsito

ARTICULO 154. — Los internos citados a comparecer por la autoridad judicial, se alojarán en alcaidías.

Cuando un interno cometiere una infracción disciplinaria durante su alojamiento en ella, la aplicación y el cumplimiento de la corrección, se efectivizará en la cárcel de destino.

ARTICULO 155. — Las previsiones de los artículos 12, 72, 74, 78, 81, 82, 94, 101, 112, 115, 116, 117, 118, 120, 139, 146, 151 y 152 y del Título IV no serán aplicables en las alcaidías que alojen internos en tránsito o por períodos inferiores a los DIEZ (10) días.

Internos Arrestados

ARTICULO 156. — Los arrestados por el PODER JUDICIAL deberán ingresar acompañados con la resolución pertinente y con su documentación personal.

Quedarán sujetos a las instrucciones que imparta el Tribunal interviniente.

TITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Restricción Documentaria

ARTICULO 157. — En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en una cárcel o alcaidía, no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Manuales

ARTICULO 158. — En cada cárcel o alcaidía se elaborarán manuales de procedimiento, aprobados por su Director, los que incluirán acciones detalladas y secuenciales que necesariamente deban ser ejecutadas para asegurar la correcta aplicación de leyes y reglamentos. Estos manuales serán accesibles al personal, revisados y actualizados, por lo menos, anualmente.

Suspensión de Derechos

ARTICULO 159. — En supuestos de graves alteraciones del orden en una cárcel o alcaidía, sin perjuicio de las medidas de urgencia que deba adoptar su Director, el Ministro de Justicia podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en este Reglamento General y en las reglamentaciones dictadas en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La disposición precedente no podrá afectar los derechos enumerados en el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— incorporada a la CONSTITUCION NACIONAL, artículo 75, inciso 22.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional competente.

Procesados Federales en Cárceles Provinciales

ARTICULO 160. — El Gobierno Nacional cuando no disponga de servicios propios, con-

vendrá con los Gobiernos Provinciales, por intermedio del MINISTERIO DE JUSTICIA — SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL el alojamiento de los procesados a disposición de los Juzgados Federales en las cárceles o alcaidías provinciales.

Procesados Provinciales en Cárceles Nacionales

ARTICULO 161. — Este reglamento se aplicará a toda persona mayor de DIECIOCHO (18) años de edad sometida a proceso penal por la justicia provincial que se encuentre alojada en cárceles o alcaidías dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL recibidas de acuerdo a los convenios suscriptos con las respectivas provincias.

Autoridad Penitenciaria Superior

ARTICULO 162. — A los efectos de los artículos 14, 16, 18, 41, 47, 51, 55 inciso c), 56, 79, 85, 100, 152 y 163 de este Reglamento General se considerará autoridad penitenciaria superior al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Permanencia de Condenados en Cárceles

ARTICULO 163. — El procesado que al ser condenado en definitiva sólo deba cumplir, como máximo, SEIS (6) meses de pena, por resolución de la autoridad penitenciaria superior, podrá continuar en la misma cárcel en que se encuentre.

Dicha resolución se dictará mediando fundadas razones que justifiquen la excepción y previo informe del Director con intervención del Centro de Evaluación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 164. — Hasta tanto las cárceles posean los recursos materiales necesarios se atenderá lo dispuesto en el artículo 119 teniendo en cuenta las posibilidades existentes.

ARTICULO 165. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación en el *Boletín Oficial* de este Reglamento General, la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL promoverá el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 41, 69, 85, 100, 102, 107, 108 y 152. Hasta tanto no se aprueben las nuevas reglamentaciones regirán las vigentes que no se opongan a las disposiciones del presente reglamento.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 253/96

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos de productos originarios y procedentes de los países participantes en la "XIV Feria Internacional de Artesanías".

Bs. As., 14/3/96

VISTO el Expediente Nº 031-004195/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan a la importación para consumo de las artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en la "XIV FERIA INTERNACIONAL DE ARTESANIAS", a realizarse en el Predio Ferial Córdoba ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba (REPUBLICA ARGENTINA), del 3 al 14 de abril de 1996.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio, tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s) de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos de tasas por servicios porturarios, estadística y comprobación de destino, que gravan a la importación para consumo de las artesanías por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000) y para folletos y otras formas de propaganda hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL QUINIENTOS (U$S 1.500), originarios y procedentes de los países participantes en la "XIV FERIA INTERNACIONAL DE ARTESANIAS", a realizarse en el Predio Ferial Córdoba, de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba (REPUBLICA ARGENTINA), del 3 al 14 de abril de 1996, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.— Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 300/96

Desígnase a un Oficial Jefe de la Fuerza Aérea Argentina para realizar el "Curso de Estado Mayor y Superior de Comando" en la Escuela de Comando y Estado Mayor de la Fuerza Aérea Brasileña.

Bs. As., 26/3/96

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente para la FUERZA AEREA ARGENTINA la actualización, por parte de Personal Militar Superior, de conocimientos básicos de carácter general y militar, tanto en el campo nacional como en el internacional, como así también la obtención de técnicas adecuadas y su ejercitación en la planificación de acciones militares a fin de capacitarlo para el ejercicio de las funciones de Estado Mayor y para el desempeño de cargos de Comando, Dirección o Jefatura que exijan tales requisitos.

Que la Escuela de Comando y Estado Mayor de la FUERZA AEREA BRASILEÑA impartirá durante 1996/1997 el "Curso de Estado Mayor y Superior de Comando".

Que la asistencia de un Oficial Jefe de nuestra Fuerza Aérea a dicho curso permitirá alcanzar los objetivos citados precedentemente.

Que el personal propuesto para cumplir dicha comisión ha sido seleccionado conforme a las normas que para tales casos tiene en vigencia la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que por los conocimientos previos específicos que se requieren y por la naturaleza del funcionamiento del curso, no es factible encomendar la participación a la representación diplomática destacada en el lugar de realización del mismo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99 inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado para realizar el "Curso de Estado Mayor y Superior de Comando" en la Escuela de Comando y Estado Mayor de la FUERZA AEREA BRASILEÑA, RIO DE JANEIRO - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, al Mayor D. Mario Fernando ROCA (E Air 3526) - DNI Nº 13.103.286.

Art. 2º — La comisión de referencia tendrá una duración de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) días y como fecha de partida el 3 de enero de 1996.

Art. 3º — Otórgase carácter de permanente a la presente comisión.

Art. 4º — La DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procederá a liquidar y abonar los montos que correspondan conforme las normas y reglamentaciones en vigencia, a los efectos de cumplir con la designación establecida.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las siguientes partidas del presupuesto del año 1996 y subsiguientes:

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1
45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 4 - 11 - 3 - 2 - 1
45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1
45 - 23 - 16 - 1 - 5 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1
45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 0 - 2 - 1
45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 2 - 11 - 3 - 2 - 1

Art. 6º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgaron los pasaportes correspondientes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilion. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 301/96

Amplíase la permanencia de un Oficial Subalterno de la Armada Argentina en "misión permanente" en los Estados Unidos de América.

Bs. As., 26/3/96

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 967, del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de fecha 6 de julio de 1995, fue nombrado el señor Teniente de Navío Dn. Fabián Roberto MAGNACCA, para trasladarse a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los efectos de concretar el Intercambio de Instructores de Vuelo entre nuestra ARMADA y la U. S. NAVY, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días.

Que el Grupo de Asesores Navales de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por nota SER 160 de fecha 30 de mayo de 1995, sugiere como permanencia deseable y conveniente para el Instructor de Vuelo, un período no menor de VEINTIOCHO (28) meses.

Que por tal motivo resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA, ampliar la permanencia del citado Oficial Subalterno a partir del 08 de agosto de 1997, y por el término de OCHENTA (80) días.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 99, inciso 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase, la permanencia del señor Teniente de Navío Dn. Fabián Roberto MAGNACCA (D.N.I. Nro. 14.986.839), en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en "misión permanente" y por el término de OCHENTA (80) días, a partir del 08 de agosto de 1997, para la que fuera nombrado como Intercambio de Instructores de Vuelo entre nuestra ARMADA y la U.S. NAVY, por Decreto 967/95.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ampliación, deberán ser imputados a la partida del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - Ejercicio 1997 - Jurisdicción 4522 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 302/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de la República de El Salvador.

Bs. As., 26/3/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, General de Brigada D. Jaime GUZMAN MORALES, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 19 de septiembre de 1995, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO MILITAR", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, General de Brigada D. Jaime GUZMAN MORALES.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión.

COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS

Decreto 304/96

Convócase a los Gobernadores de las Provincias en la sede del Honorable Senado de la Nación, para el tratamiento del proyecto de Ley.

Bs. As., 27/3/96

VISTO lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 24.621 y la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la citada Ley impone al Poder Ejecutivo Nacional la obligación de convocar en sede del HONORABLE SENADO DE LA NACION durante el mes de marzo de 1996, a las Provincias, para iniciar la discusión y confección del proyecto de Ley de Coparticipación Federal de Impuestos a la que se refiere la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Nacional.

Que, asimismo, dicha Disposición Transitoria prevé que la sanción del régimen de coparticipación citado y la reglamentación

del organismo fiscal federal deberán establecerse antes de la finalización del año 1996.

Que toda vez que la representación de las provincias corresponde a los respectivos titulares de sus Poderes Ejecutivos, resulta pertinente concretar la convocatoria en la persona de sus gobernadores.

Que resulta conveniente instruir al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que proceda a coordinar la actividad de los señores Gobernadores, en el cumplimiento de la finalidad que los convoca así como para facilitar el posterior tratamiento parlamentario del proyecto que en definitiva se elabore.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 24.621.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convócase a los Gobernadores de las Provincias en la sede del HONORABLE SENADO DE LA NACION, para iniciar la discusión y la confección del proyecto de Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, a que se refiere la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Nacional.

Art. 2º — Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que proceda a coordinar la actividad de los señores Gobernadores, en el cumplimiento de la finalidad que los convoca así como para facilitar el posterior tratamiento parlamentario del proyecto que en definitiva se elabore.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Rodolfo C. Barra.

PRIVATIZACIONES

Decreto 307/96

Instrúyese al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos sobre la confección del Pliego de Bases y Condiciones para la venta del paquete accionario de Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú S. A.

Bs. As., 27/3/96

VISTO el Expediente Nº 750-000015/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto por los Decretos Nº 287 del 22 de febrero de 1993, Nº 2242 del 26 de octubre de 1993 y Nº 1045 del 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 287 del 22 de febrero de 1993 dispuso la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y la constitución de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A.).

Que el Decreto Nº 1045 del 7 de julio de 1995 dispuso como modalidad de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica a ésta vinculada, la venta del paquete accionario de una sociedad en marcha que, como continuadora de HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, es titular de la concesión para construir el Aprovechamiento Hidroeléctrico PICHI PICUN LEUFU y otorgó una concesión para generar energía eléctrica, de características similares a las que oportunamente se otorgaron durante el proceso de privatización de los Aprovechamientos Hidroeléctricos ALICURA, EL CHOCON-ARROYITO, CERROS COLORADOS- PLANICIE BANDERITA y PIEDRA DEL AGUILA.

Que sin perjuicio de la racionalización alcanzada por la empresa, sus resultados serán negativos una vez finalizada la construcción del Complejo Hidroeléctrico PICHI PICUN LEUFU, siendo ésta, en gran medida, la situación que diera lugar a declarar desierto por falta de oferentes el Concurso Público Nacional e Internacional celebrado para la venta del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A.

Que, en función de ello, resulta necesario disponer nuevas medidas que estén enderezadas a asegurar la terminación y puesta en servicio comercial del Complejo Hidroeléctrico PICHI PICUN LEUFU.

Que dada la importancia y conveniencia de terminar la construcción del citado Complejo Hidroeléctrico y atento a la circunstancia que la empresa podría alcanzar a no compensar sus costos globales mediante los ingresos necesarios que genere en la actividad que se privatice, es necesario y conveniente disponer la posibilidad de otorgar un subsidio a favor de la empresa HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A. a partir del momento de la habilitación comercial de dicho Complejo Hidroeléctrico, a cuyo fin se deberán adoptar los recaudos pertinentes al momento de disponer la oportuna licitación.

Que las razones precedentemente apuntadas en cuanto a la solución que aquí se adopta hacen inviable adoptar en este caso el llamado programa de propiedad participada previsto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696, ratificándose lo dispuesto por el Decreto Nº 1045 de 7 de julio de 1995.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 23.696 y por las atribuciones conferidas en el artículo 99 inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a incluir en la confección del Pliego de Bases y Condiciones y su documentación anexa del Concurso Público Nacional e Internacional para la venta del paquete accionario de la empresa HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A.) que se convoque con carácter de segundo llamado que, para la adjudicación de la oferta más conveniente, se tendrá en cuenta a aquella que proponga el máximo precio o eventualmente el mínimo subsidio.

Art. 2º — El Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público mencionado en el Artículo anterior deberá contemplar en relación al otorgamiento del mínimo subsidio, los siguientes lineamientos:

a) la fórmula de cotización del monto fijo anual.

b) la cantidad de años durante los cuales el ESTADO NACIONAL proveerá periódicamente al Concesionario el ingreso adicional necesario en forma de subsidio.

c) la forma y el plazo de pago.

Art. 3º — El subsidio podrá otorgarse hasta el plazo máximo de QUINCE (15) años a partir de la puesta en servicio de la primera unidad generadora del mencionado Complejo Hidroeléctrico.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para disponer todas las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento del presente decreto y de los actos que se deriven de su plena ejecución. Para el cometido de todas estas funciones será asistido por la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE pudiendo delegar en ella las facultades operativas correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 316/96

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos de los productos originarios y procedentes de los países participantes en la "Vigésima Segunda Exposición Feria Internacional de Buenos Aires, El Libro del Autor al Lector".

Bs. As., 27/3/96

VISTO el Expediente Nº 030-000841/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION EL LIBRO solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan a la importación para consumo de libros, incluyendo libros de estampas, atlas y libros musicales, impresos sobre papel o reproducidos sobre soportes magnéticos ópticos o electrónicos, impresos en cualquier idioma, aún los producidos en países que no integran el área idiomática castellana, materiales complementarios que acompañan la edición tales como: fotografías, discos, discos compactos, disquetes, casetes, videos y material promocional, catálogos, folletos afiches y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "VIGESIMA SEGUNDA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES, EL LIBRO DEL AUTOR AL LECTOR", a realizarse en el Centro Municipal de Exposiciones de la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 16 de abril al 6 de mayo de 1996.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan a la importación para consumo de libros, incluyendo libros de estampas, atlas y libros musicales, impresos sobre papel o reproducidos sobre soportes magnéticos ópticos o electrónicos, impresos en cualquier idioma aún los producidos en países que no integran el área castellana, materiales complementarios, que acompañan la edición tales como: fotografías, discos, discos compactos, disquetes, casetes, videos, material promocional, catálogos, folletos afiches y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en el evento "VIGESIMA SEGUNDA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES, EL LIBRO DEL AUTOR AL LECTOR", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 16 de abril al 6 de mayo de 1996, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (U$S 15.000) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Autorízase la reexportación a origen de los libros no comercializados durante el transcurso del evento.

Art. 3º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la citada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 317/96

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "SIMAT '96, Salón Internacional de Maquinarias y Accesorios Textiles".

Bs. As., 27/3/96

VISTO el Expediente Nº 031-002146/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION TECNOLOGICA TEXTIL solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan a la importación para consumo de los folletos impresos y material publicitario, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "SIMAT '96, SALON INTERNACIONAL DE MAQUINARIAS Y ACCESORIOS TEXTILES", a realizarse en el Centro Costa Salguero de la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 23 al 27 de mayo de 1996.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico y comercial de nuestro país con los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan a la importación para consumo de los folletos impresos y material publicitario, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "SIMAT '96, SALON INTERNACIONAL DE MAQUINARIAS Y ACCESORIOS TEXTILES", a realizarse en el Centro Costa Salguero de la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 23 al 27 de mayo de 1996, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

DELEGACION DE FACULTADES

Decreto 322/96

Amplíanse las atribuciones de los Ministros de Defensa y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fin de agilizar la resolución de las designaciones del personal de las distintas Fuerzas Armadas que cumple misiones en el exterior.

Bs. As., 27/3/96

VISTO el Decreto Nº 101/85, sus modificatorios y complementarios, de delegación de facultades, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario agilizar la resolución de las designaciones del personal de

las distintas Fuerzas Armadas que cumple misiones en el exterior, tanto en cumplimiento de comisiones permanentes como en carácter de agregados adjuntos o de auxiliares de las agregadurías militares en las Embajadas de la República.

Que a fin de lograr el objetivo planteado corresponde ampliar las atribuciones que los Ministros de Defensa y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto tienen delegadas por el citado decreto, facultándolos para tomar decisiones sobre la materia en forma conjunta.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase como inciso j) del artículo 3º del Decreto Nº 101/85 y sus modificatorios, el siguiente:

"j) Ministro de Defensa y Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

1 — Autorización al personal militar para el cumplimiento de comisiones permanentes en el exterior.

2 — Designación de personal militar como agregados adjuntos o auxiliares de las agregadurías militares en las Embajadas de la República en el exterior".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camillión. — Guido Di Tella.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Decreto 323/96

Desígnase Director

Bs. As., 27/3/96

VISTO la Resolución Nº 420 bis del 20 de marzo de 1996 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la cual se aceptó la renuncia del ingeniero Dn. Mohamad Rodolfo CHAIN al cargo que desempeñaba en el Directorio del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar a su reemplazante.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Nº 22.232 (t.o. por el Decreto Nº 540/93) y el inciso 7º del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL al Ingeniero Dn. Monir MADCUR (L.E. Nº 6.762.798).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL

Decreto 292/96

Declárase de interés nacional la evaluación y seguimiento de la propuesta presentada por el Grupo de Empresas coordinado por Energy Developers International para la realización del Proyecto de Desarrollo Económico Integral en la zona del Paraná Medio.

Bs. As., 26/3/96

VISTO la propuesta presentada por el grupo de Empresas coordinado por Energy Developers International (EDI) para la concreción de un Proyecto de Desarrollo Económico Integral en la zona del Paraná Medio, y

CONSIDERANDO:

Que la referida propuesta por las características que reviste, resulta acorde con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional para propender al desarrollo de las economías regionales.

Que la propuesta antes mencionada no sólo contempla la creación de infraestructura vial y energética con efectivo control de inundaciones y recuperación de tierras para la producción, sino que conlleva también, un importante incremento ocupacional en las zonas comprendidas por la misma.

Que en la citada propuesta se manifiesta el compromiso de efectuar los estudios en el marco del desarrollo sostenible preservando el medio ambiente y su biodiversidad.

Que dicha propuesta plantea una importante inversión a riesgo empresario sin exigir ningún tipo de aporte, aval o garantía, ni asunción de responsabilidad de ningún tipo por parte del Estado Nacional o las Provincias intervinientes, lo que concuerda con la política del gobierno nacional.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario que la evaluación de dicha propuesta sea declarada de interés nacional por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, invitándose a las provincias directamente involucradas a acompañar dicha declaración.

Que a efectos de analizar acabadamente la factibilidad de la propuesta, como así también su efectivo seguimiento, es conveniente crear una Comisión, la que deberá estar formada por las áreas de gobierno con injerencia directa en el tema invitándose a las provincias de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe, a designar representantes para integrar dicha Comisión.

Que por la característica excepcional y novedosa de la mencionada propuesta y su carácter de neto proyecto de desarrollo regional, resulta conveniente la participación en la citada Comisión del Honorable Congreso de la Nación, a través de la Comisión Mixta de Reforma del Estado y de Seguimiento de las privatizaciones establecida por la Ley Nº 23.696.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional la evaluación y seguimiento de la propuesta presentada por el Grupo de Empresas coordinado por Energy Developers International (EDI) para la realización del Proyecto de Desarrollo Económico Integral en la zona del Paraná Medio.

Art. 2º — Invítase a los Gobiernos de las Provincias de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe, a efectuar sendas declaraciones en el sentido expresado en el artículo precedente.

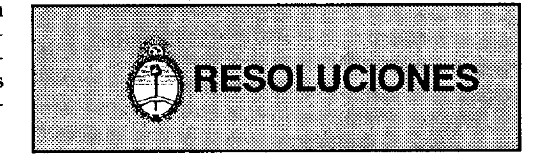
Art. 3º — Créase la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Proyecto de Desarrollo Económico Integral en la zona del Paraná Medio, la que deberá quedar constituida dentro de los CINCO (5) días a partir del dictado del presente. Dicha Comisión deberá dictar su reglamento interno y tendrá por cometido evaluar la propuesta aludida en el artículo 1º y aconsejar al PODER EJECUTIVO NACIONAL los cursos de acción a seguir.

Art. 4º — La Comisión creada por el artículo anterior estará integrada por UN (1) representante de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, UN (1) representante de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, UN (1) representante de la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Presidente de la COMISION DE COORDINACION INTERJURISDICCIONAL DEL PROGRAMA HIDROVIA PARAGUAY - PARANA, D. Jesús Gerónimo GONZALEZ (D.N.I. Nº 5.662.119), quien cumplirá la función de Coordinador de dicha Comisión. Los representantes que se designen deberán tener rango no inferior a Subsecretario y su desempeño será con carácter "ad-honorem". Asimismo, invítase a los Gobiernos de las Provincias de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe y a la Comisión Mixta de Reforma del Estado y de Seguimiento de las Privatizaciones establecida por la Ley Nº 23.696, a designar cada uno de ellos UN (1) representante para integrar dicha Comisión.

Art. 5º — La presente medida no originará gastos ni compromisos al Estado Nacional.

Art. 6º — La Comisión estará facultada para requerir de los distintos Organismos e Instituciones, toda la información y documentación que a criterio de la misma sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones la que deberá ser suministrada por aquéllos.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Energía y Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 24/96

Normas que deberán cumplir los Vehículos Usados destinados al Transporte Urbano.

Bs. As., 27/3/96

VISTO el Expediente Nº 558-000197/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nros. 24 y 25 ambas de fecha 24 de enero de 1995, disponen con carácter obligatorio el uso de un Sistema de Seguridad para la Operación de Puertas y de un Equipo Limitador de Velocidad en los vehículos afectados al Transporte Urbano por Automotor de Pasajeros.

Que se ha detectado que, producto de la intensa demanda de equipos en el mercado, se han producido demoras por parte de las firmas proveedoras en la instalación de los mismos.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 299 del 1º de julio de 1995 se dispuso que la verificación de tales equipos se realice en oportunidad de efectuar la Inspección Técnica de las unidades.

Que las unidades que no cuentan con estos equipos son rechazadas no pudiendo efectuar el correspondiente control.

Que ambos hechos coadyuvan a que muchas unidades deban dejar de prestar servicios, con el consiguiente perjuicio al público usuario.

Que, en atención a lo expuesto, resulta conveniente reprogramar las fechas de implementación de los sistemas mencionados, garantizando con ello la continuidad de la prestación del servicio, en condiciones básicas de seguridad.

Que la Delegación IV de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha emitido la opinión que le compete de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente pronunciamiento se dicta de conformidad a las atribuciones conferidas por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 623 del 9 de mayo de 1994 y el Decreto Nº 245 del 8 de marzo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Vehículos Usados destinados al Transporte Urbano por Automotor de Pasajeros deberán cumplir con las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nros. 24 y 25, ambas de fecha 24 de enero de 1995, desde el momento en que realicen la primera Revisión Técnica a partir del 1º de julio de 1996.

Art. 2º — Derógase la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 299 de fecha 1º de julio de 1995.

Art. 3º — Comuníquese a las entidades representativas del Transporte por Automotor de Pasajeros, a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y a la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE y remítase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO a sus efectos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SUBSCRETARIA DE AMBIENTE HUMANO

Se hace saber que en el expediente Nº 512/95 del Registro de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano en el que tramita la aplicación de una multa a la Empresa Tratamientos Témicos, Avellaneda, sita en la calle Entre Ríos 349, Piñeyro, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, se ha dictado la Disposición Nº 082 de fecha 28/8/95 de la Subsecretaría de Ambiente Humano, cuya parte dispositiva se transmite a continuación: "Buenos Aires, 28 de agosto de 1995. Visto...Considerando...Por ello, el Subsecretario de Ambiente Humano dispone: Artículo 1º. Aplicar una multa de pesos cinco mil ($ 5.000) conforme lo establecido en el art. 15º inc. D) del Decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92, establecida en un diez por ciento (10 %) de la multa máxima de pesos cincuenta mil ($ 50.000) (art. 1º del Decreto 776/92 al Establecimiento Tratamientos Térmicos Avellaneda, sito en la calle Entre Ríos 349, Piñeyro, Avellaneda, Pvcia. de Buenos Aires, por omitir presentar en término la declaración jurada a que hace referencia el art. 10º del Decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92. Artículo 2º. Disponer que la multa establecida en el art. 1º deberá ser efectivizada dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la presente disposición, en la Tesorería de esta Secretaría, sita en San Martín 459, Planta Baja, en el horario de 10 a 16 horas. Artículo 3º. Intimar a la empresa citada en el Art. 1º de la presente, para que en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles (conforme Art. 1º inc. E) apartado 4 de la Ley 19.549), acredite personería en legal forma (Art. 32º Decreto 1759/72 T.O. 1991) y constituya domicilio especial (conforme art. 19º del citado Decreto) ajustando su presentación a las normas procedimentales en vigor. Artículo 4º. La Dirección Nacional de Control de la contaminación notificará en forma fehaciente a la empresa citada en el artículo 1º con copia de la presente disposición. Artículo 5º .Regístrese, comuníquese y cumplido oportunamente archívese. Publíquese por tres días. Asimismo, se hace saber a la empresa que la notificación del acto aludido se tendrá por efectuada a los cinco (5) días computados desde el día siguiente al de la última publicación, (art. 42, Dec. 1759/72 T.O. 1991), y que conforme lo establecido por el Decreto puede interponer recurso de reconsideración dentro de los diez días de notificado el acto (Art. 84º) y/o recurso jerárquico (art. 88º y 89º) dentro de los quince días de su notificación. (Art. 90º). — Dr. MARIO R. DE MARCO NAON, Subsecretario de Ambiente Humano.

e. 1/4 Nº 1126 v. 3/4/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 407/96

Bs. As., 15/3/96

VISTO el expediente Nº 001-001274/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA propicia un llamado a Licitación Pública para la venta del inmueble de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO ubicado con frente a la Avenida CENTENARIO y a la calle TOMKINSON, Partido de SAN ISIDRO, Provincia de BUENOS AIRES, designado catastralmente como CIRCUNSCRIPCION VIII, SECCION E, FRACCION IV, PARCELA 2C, con una superficie de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO METROS CON NOVENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (192.125,99 m2).

Que el predio en cuestión ha sido declarado activo innecesario por conducto de la Resolución Nº 79.562 de fecha 18 de abril de 1991 emanada de la Intervención de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, encomendándose su enajenación mediante Resolución Nº 359/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la venta que se propone realizar tiene por objeto el desarrollo de un proyecto urbanístico que privilegie la construcción de centros habitacioanales, comerciales o destinados a actividades culturales, y asimismo la ejecución de un proyecto de saneamiento y remediación ambiental del predio.

Que por los motivos anteriormente expresados la enajenación deberá llevarse a cabo mediante el régimen de Concurso de Antecedentes, Proyectos y Precios con el sistema de doble sobre.

Que el llamado a Licitación Pública se efectivizará a través del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS integrado por BRAVO BARROS Y CIA., ADOLFO BULLRICH Y CIA. S.A., RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S.R.L. Y LORENZO EZCURRA MEDRANO S.A.

Que asimismo, el valor base de la licitación será fijado en la suma de PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL ($ 7.950.000), conforme con la tasación integral efectuada por la Gerencia Pignoraticia del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que el proyecto urbanístico a desarrollar por el adquirente al privilegiar la construcción de conjuntos habitacionales, centros comerciales o actividades culturales, que incluyan primordialmente la creación de espacios verdes y de espacios abiertos parcialmente forestados se enmarca en el cumplimiento de las políticas sociales, económicas y de interés general para la comunidad, con el efecto multiplicador de incrementar el nivel de ocupación de la población.

Que el costo del saneamiento y remediación ambiental del predio que se licita, que ha de asumir el adquirente, deviene en un beneficio económico y social para ESTADO NACIONAL al no disponer de los recursos necesarios para afrontar el mismo el saneamiento y recuperando para la comunidad un espacio improductivo e innecesario para el desarrrollo de su gestión.

Que en virtud de los fundamentos expresados anteriormente resulta procedente establecer el diferimiento de pago del precio de la oferta económica, en un SESENTA POR CIENTO (60 %) hasta el plazo máximo de TRES (3) años, y según lo solicite el adquirente, teniendo en cuenta los compromisos que ha de asumir el mismo respecto de los proyectos a desarrollar y ejecutar y, como una alternativa del ESTADO NACIONAL para generar el interés de los oferentes en pro de la concreción de la operación.

Que en esta instancia deviene necesario resolver el pertinente llamado a Licitación Pública y aprobar el Pliego de Bases y Condiciones que deberá formar parte integrante del presente acto administrativo.

Que al propio tiempo, resulta menester delegar en la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES la designación del Comité de Selección para la precalificación de oferentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las atribuciones para el dictado de la presente emergen de lo estipulado en los Decretos Nº 407/91 y su modificatorio Nº 2137/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Licitación Pública para la venta del inmueble de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO ubicado con frente a la Avenida CENTENARIO y a la calle TOMKINSON, Partido de SAN ISIDRO, Provincia de BUENOS AIRES, designado catastralmente como CIRCUNSCRIPCION VIII, SECCION E, FRACCION IV, PARCELA 2C, con una superficie de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO METROS CON NOVENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (192.125,99 m2), de conformidad con la descripción obrante como Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por el Artículo 2º de la presente.

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación Pública convocada por el artículo anterior que como ANEXO se agrega a la presente formando parte integrante de la misma, y que consta de DOCE (12) Artículos y CUATRO (4) Anexos.

ARTICULO 3º — Delégase en la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA la determinación del cronograma de fechas relacionadas con el procedimiento licitatorio, así como también la designación del Comité de Selección para la precalificación de oferentes, cuyo número de integrantes no podrá ser inferior a tres miembros, ni superior a cinco.

ARTICULO 4º — Establécese, en razón de los fundamentos expresados en los considerandos, el diferimiento del pago del precio de la oferta económica, de la presente licitación, hasta en un SESENTA POR CIENTO (60 %), y por el plazo de TRES (3) años como máximo, según lo solicite el adquirente y de acuerdo a los términos establecidos en el Pliego mencionado en el Artículo 1º.

ARTICULO 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 1/4 Nº 1142 v. 1/4/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 415/96

Bs. As., 15/3/96

VISTO los Decretos Nº 1086 del 2٠ de mayo de 1993, Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y Nº 1836 del 14 de octubre de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 1836 del 14 de octubre de 1994, HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (en liquidación) ha procedido a realizar un relevamiento del Estado Patrimonial de activos y pasivos, ciertos y contingentes al 30 de junio de 1994.

Que en relación con el Estado Patrimonial al 30 de junio de 1994 ha tomado intervención competente la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, según lo previsto por el artículo 4º del Decreto Nº 1836/94, produciéndose su opinión mediante informe de fecha 3 de noviembre de 1995, elevado a la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL por nota SIGEN 3549 del 20 de noviembre de 1995.

Que como consecuencia de ello, el Subsecretario de Normalización Patrimonial a cargo de la Liquidación de HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (en liquidación) ha resuelto disponer el envío de dicho Estado Patrimonial y de las rendiciones de cuentas posteriores al 30 de junio de 1994, previstas en el segundo párrafo del artículo 4º del Decreto mencionado, al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto Nº 1836 del 14 de octubre de 1994, puede resolver considerar dicho Estado Patrimonial como estado de liquidación de HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (en liquidación), en cuyo caso dicho Estado Patrimonial es sustitutivo de los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance aprobado y el 30 de junio de 1994.

Que de disponerse la aprobación del Estado Patrimonial como estado de liquidación de HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (en liquidación), las rendiciones de cuentas posteriores a esa fecha serán sustitutivas de los balances anuales de esa empresa.

Que teniendo en cuenta lo informado por el Subsecretario de Normalización Patrimonial a cargo de la liquidación de HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (en liquidación) y atento la intervención al Estado Patrimonial por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, no existen otras tareas que justifiquen, por su importancia, el mantenimiento del estado de liquidación de dicha entidad.

Que debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y/o contingentes, de la entidad liquidada.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, por las competencias que tiene asignadas en virtud del artículo 74 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, es el organismo pertinente indicado para percibir los fondos no utilizados y que oportunamente fueron transferidos a HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (en liquidación) con cargo a los créditos aprobados por Ley 24.447 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional y distribuidos mediante Decreto Nº 2360 del 28 de diciembre de 1994.

Que oportunamente según lo normado por el artículo 1º del Decreto Nº 1086 del 24 de mayo de 1993, luego de operada la cancelación de los pasivos ciertos y/o contingentes premencionados, el producido neto subsistente ingresará en la cuenta "PRODUCIDO DE ENAJENACIONES, PRIVATIZACIONES, RENTAS Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA".

Que pese a que ha finalizado la labor de liquidación, es necesario proveer a la atención de las tareas remanentes que han de prolongarse después de concluida la liquidación, tales como la atención de juicios, trámites de consolidación de deudas, manejo de archivos y registros contables, administrativos y laborales, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas y a las que se estima conveniente delegarles.

Que en ese sentido, la SUBSECRETARIA LEGAL, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del artículo 91 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera de la empresa liquidada y a registrar contablemente la liquidación.

Que existiendo otras tareas administrativas remanentes, la repartición permanente indicada para reunir las mismas resulta la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACIOIN PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS está facultado para requerir a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, la cancelación de la personería jurídica de HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (en liquidación) y la baja de los registros de la misma ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA y otros organismos públicos.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 23.696, el artículo 9º del Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y los artículos 4º, 10 y 15 del Decreto Nº 1836 del 14 de octubre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Considerar como estado de liquidación, el Estado Patrimonial al 30 de junio de 1994 de HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (en liquidación), que como Aneo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Aprobar las rendiciones de cuentas presentadas por HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (en liquidación), que como Anexo II integran la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Dar por concluida la liquidación de HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (en liquidación).

ARTICULO 4º — Declarar transferidos al Estado Nacional los activos y pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes de la ex-HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA.

ARTICULO 5º — Encomendar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, la percepción de los fondos no utilizados y que oportunamente fueron transferidos a la ex-HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA con cargo a los créditos aprobados por Ley 24.447 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional y distribuidos mediante Decreto Nº 2360 del 28 de diciembre de 1993.

ARTICULO 6º — Transferir a la CUENTA ESPECIAL Nº 548 "PRODUCIDO DE ENAJENACIONES, PRIVATIZACIONES, RENTAS Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA", el producido neto que subsista luego de la cancelación de la totalidad de los pasivos a que alude el artículo 4º.

ARTICULO 7º — Encomendar a la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION, la implementación de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en que sea parte la ex-HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA.

ARTICULO 8º — Encomendar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, la registración del estado de liquidación a que se hace referencia en el artículo 1º, así como el resguardo de los archivos financieros de la ex-HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA y el registro contable de las operaciones inherentes a su liquidación y las derivadas de la misma.

ARTICULO 9º — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION, todas las tareas remanentes de la ex-HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA, no incluidas en los artículos precedentes, en especial la suscripción de los requerimientos de pago en Bonos de la Deuda Pública.

ARTICULO 10. — Requerir a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA la cancelación de la personería jurídica de la ex-HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA.

ARTICULO 11. — Disponer la baja de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA, de la ex-HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA.

ARTICULO 12. — Disponer la transcripción de la presente resolución en el libro de Actas de Asamblea de la ex-HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA.

ARTICULO 13. — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para la inmediata puesta en práctica de lo establecido en la presente Resolución.

ARTICULO 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 1/4 Nº 1143 v. 1/4/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nº 58 del 16 de febrero de 1996:

— Cancelar al Señor Oscar J. Cassetta, la autorización para actuar como Corredor de Cambio (Nº 474) con domicilio en la calle 25 de Mayo 316, 1º Piso, Of. 4, Capital Federal".

Publicar en el Boletín Oficial, durante 3 días.

e. 1/4 Nº 1127 v. 3/4/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

Superintendencia de Seguros de la Nación

Resolución Nº 24434/96

Bs. As., 22/3/96

VISTO que la entidad COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LA ESTRELLA S.A. se presenta, por expediente Nº 33.984 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en riesgos del Trabajo y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LA ESTRELLA S.A. se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo por Resolución Nº 3246 de fecha 30/12/54.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 59/60 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inc. 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LA ESTRELLA S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintente de Seguros.

e. 1/4 Nº 1128 v. 1/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.437/96

Bs. As., 22/3/96

VISTO que la entidad BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. se presenta, por expediente Nº 33.970 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo por Resolución Nº 194 de fecha 30 de junio de 1941.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 12/13 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 1/4 Nº 1129 v. 1/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.438/96

Bs. As., 22/3/96

VISTO que la entidad LA BUENOS AIRES COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. se presenta, por expediente Nº 33.986 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que LA BUENOS AIRES COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo por Resolución Nº 2192 de fecha 1/8/51.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 13/14 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a LA BUENOS AIRES COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 1/4 Nº 1130 v. 1/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.439/96

Bs. As., 26/3/96

VISTO el presente expediente Nº 33.964 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que "RESPONSABILIDAD PATRONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A." solicita autorización para operar como Administradora de Riesgos del Trabajo en los términos de las leyes 24.557 y 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/10 y 15/16 obra el acto constitutivo y los estatutos protocolizados en escritura pública, los que analizados por la Gerencia Jurídica, concluye que se adecuan a lo normado por la legislación vigente aplicable.

Que a fs. 26 se expide la Gerencia de Control en el sentido de que la entidad acredita el capital mínimo a que hace referencia el art. 26 inciso 5º de la ley 24.557 y que el mismo se encuadra dentro de los bienes que indica el artículo 9º de la Resolución General 24.334.

Que la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la ley 24.557 por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que los artículos 7, 8 y 67 de la ley 20.091 faculta, para el dictado de la presente,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de "RESPONSABILIDAD PATRONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.", protocolizados en escrituras públicas Nos. 35 y 38 del de 6 y 12 de marzo de 1996 respectivamente del Registro Notarial 44 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Autorizar a "RESPONSABILIDAD PATRONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A." a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 3º — La entidad en formación deberá acreditar la inscripción en el Registro Público de Comercio de la Jurisdicción correspondiente al domicilio, en el término de 60 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6º de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la ley 24.557 por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

ARTICULO 5° — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 4° de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 6° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial, y una vez cumplimentado lo dispuesto en artículo 3° de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 1/4 Nº 1131 v. 1/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.440/96

Bs. As., 26/3/96

VISTO el presente expediente N° 34.016 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que "ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCION S. A." solicita autorización para operar como Administradora de Riesgos del Trabajo en los términos de las leyes 24.557 y 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 8/13 y 43/56 obra el acto constitutivo y los estatutos protocolizados en escrituras públicas Nos. 129 y 143 del 18 y 22 de marzo de 1996 respectivamente, Registro Notarial N° 1092 los que analizados por la Gerencia Jurídica, concluye que se adecuan a lo normado por la legislación vigente aplicable.

Que a fs. 88 se expide la Gerencia de Control en el sentido de que la entidad acredita el capital mínimo a que hace referencia el art. 26 inciso 5° de la ley 24.557 y que el mismo se encuadra dentro de los bienes que indica el artículo 9° de la Resolución General 24.334.

Que la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la ley 24.557 por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que los artículos 7, 8 y 67 de la ley 20.091 faculta, para el dictado de la presente,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el acto constitutivo y estatutos de "ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCION S.A.", protocolizados en escrituras públicas Nos. 129 y 143 del 18 y 22 de marzo de 1996 respectivamente, Registro Notarial N° 1092.

ARTICULO 2° — Autorizar a "ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCION S. A." operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 3° — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8°, párrafo 6° de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la ley 24.557 por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

ARTICULO 5° — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 4° de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 6° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial, y una vez cumplimentado lo dispuesto en artículo 3° de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 1/4 Nº 1132 v. 1/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.441/96

Bs. As., 26/3/96

VISTO el expediente N° 33.491 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del productor asesor de seguros Señor Carlos Alberto RAMIREZ (matrícula N° 25.332), y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos y domicilios situados en la ciudad de Rosario.

Que el accionar que nos ocupa configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, con las consecuencias sancionatorias del art. 59 de la ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación a su destinatario, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones (Proveído N° 80.712 del 28.8.95; fs. 8).

Que el imputado no formuló descargo alguno, dentro del término conferido al efecto.

Que los hechos materia de reproche y el encuadre legal efectuado no se ven conmovidos.

Que la Gerencia Jurídica emitió el dictamen de fs. 31.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde imponer se ha merituado la gravedad de la falta cometida, que radica en intermediar en operaciones de seguros, en contra de expresas limitaciones de orden legal (arg. art. 12, de la ley 22.400).

Que los arts. 13 de la ley 22.400 y 59 y 67, inciso f, de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Imponer al productor asesor de seguros Señor Carlos Alberto RAMIREZ (matrícula N° 25.332) la sanción de INHABILITACION para intermediar en operaciones de seguros por el término de UN AÑO.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 1/4 Nº 1133 v. 1/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.442/96

Bs. As., 26/3/96

VISTO el expediente N° 33.892 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Sra. Silvia LEZCANO de LOPEZ (matrícula N° 4.208), y

CONSIDERANDO:

Que la nombrada, ante los requerimientos formulados por la Gerencia de Control de este Organismo, no ha demostrado llevar, en forma, sus Registros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones.

Que se le imputó una infracción a lo dispuesto por los arts. 14 a 16 de la Resolución General N° 21.179, reglamentarios del art. 10, inciso 1°, apartado "L", de la ley 22.400.

Que se corrió traslado de tal reproche a su destinataria (art. 82 de la ley 20.091) y se confirió vista de las actuaciones, a fin de asegurar su derecho de defensa.

Que la imputada no presentó descargo alguno dentro del término conferido al efecto.

Que los hechos reprochados y el encuadre legal efectuado no se ven conmovidos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen, que obra a fs. 13/14, en el que se analizan las actuaciones y, en especial, la gravedad de la falta en juzgamiento, a los efectos de graduar la sanción a imponer.

Que la gravedad en cuestión radica en que la agente se sustrae al control de este Organismo, al no exhibir las registraciones obligatorias, para demostrar la transparencia de su operatoria.

Que los arts. 13 de la ley 22.400 y 67, inciso f, de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Imponer a la productora asesora de seguros Sra. Silvia LEZCANO de LOPEZ (matrícula N° 4.208), la sanción de INHABILITACION para intermediar en operaciones de seguros, por el término de TREINTA (30) días.

ARTICULO 2° — Intimar a la sancionada a que en el plazo de DIEZ (10) días acredite que lleva en forma los registros previstos por los arts. 14 a 16 de la Resolución General N° 21.179, bajo apercibimiento de agravar la sanción dispuesta por el art. 1°, elevándola a cinco años de inhabilitación.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese a la productora asesora sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 1/4 Nº 1134 v. 1/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.443/96

Bs. As., 26/3/96

VISTO el expediente N° 33.464 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora María Elisa SOSA (matrícula N° 37.736), y

CONSIDERANDO:

Que la nombrada se encuentra inscripta en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos y domicilios situados en la localidad de Guaymallén, Gran Mendoza.

Que el accionar que nos ocupa configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, con las consecuencias sancionatorias del art. 59 de la ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación a su destinataria, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones (Proveído Nº 80.712 del 28.8.95; fs. 8).

Que la imputada no formuló descargo alguno, dentro del término conferido al efecto.

Que los hechos materia de reproche y el encuadre legal efectuado no se ven conmovidos.

Que la Gerencia Jurídica emitió el dictamen de fs. 28/29.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde imponer se ha merituado la gravedad de la falta cometida, que radica en intermediar en operaciones de seguros, en contra de expresas limitaciones de orden legal (arg. art. 12, de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091).

Que los arts. 13 de la ley 22.400 y 59 y 67, inciso f, de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Imponer a la productora asesora de seguros Señora María Elisa SOSA (matrícula N° 37.736) la sanción de INHABILITACION para intermediar en operaciones de seguros por el término de UN AÑO.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 1/4 N° 1135 v. 1/4/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTA FE

Santa Fe, 22 de marzo de 1996.

Se cita a las personas que más abajo se detallan, juntamente con el sumario al que se encuentran afectados, y se les CORRE VISTA por el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten su defensa y ofrezcan pruebas, imputándoseles la infracción prevista en el artículo del Código Aduanero que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de lo previsto en el Art. 1004 del C. A. A los fines previstos en los Arts. 930 y ss. del citado código, se hace saber el mínimo de la multa que corresponde en cada caso:

SUMARIOS CONTENCIOSOS	CAUSANTES	INF. ART.		MULTA
SA62/93/22	Lucía ACOSTA de GATELLI	985	C. A.	$ 40.-
SA62/93/85	Oscar Alfredo MALDONADO	987	C. A.	$ 35.-
SA62/93/245	Rosa Tránsito MONZON	985/987	C. A.	$ 247.-
SA62/93/298	Daniel GAIDO	985/986/987	C. A.	$ 293.-
SA62/93/437	Juan Carlos CASTRO	987	C. A.	$ 5,04
SA62/93/580	Ricardo Ramón LUQUEZ	985	C. A.	$ 983.-
SA62/93/603	Leonidas ESCOBAR	987	C. A.	$ 28.-
SA62/93/609	Cora Noemí BLOCK	986/987	C. A.	$ 266.66
SA62/93/622	Fanny Rosa GALPERIN	986/987	C. A.	$ 669.42
SA62/93/642	Nelly Rosa LEMOS	986/987	C. A.	$ 168.66
SA62/93/648	Eugenio Alejandro MEZA Juan Carlos BLANCO y Francisco R. TOMARELLI	987	C. A.	$ 224.32
SA62/93/658	Emilse Inés ALVAREZ	986/987	C. A.	$ 487.69
SA62/93/667	César Alcides GOMEZ	985	C. A.	$ 388.27
SA62/93/699	Juan Roberto SANCHEZ	985	C. A.	$ 187.-
SA62/93/702	Petrona UREY de VERDUGUEZ	985	C. A.	$ 718.63
SA62/93/703	Siria Y. PORRA de AGÜERO	985	C. A.	$ 97.85
SA62/93/724	Alejandro José GARCIA	987	C. A.	$ 338.-
SA62/93/762	Juan María TEJEDA	987	C. A.	$ 418.08
SA62/93/764	Luca Victoriano RIVERA	987	C. A.	$ 877.50

Firmado: CARLOS NICOLAS MARCALAIN, Administrador Aduana de Santa Fe. Sita en Rivadavia 2622, Santa Fe.

e. 1/4 N° 1136 v. 1/4/96

ADUANA DE PARANA

Paraná, 21 de marzo de 1996.

Se notifica y cita a los interesados de las causas sumariales que a continuación se detallan, al resultar desconocidos sus domicilios, y/o mudados de los mismos, para que dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles comparezcan y presenten sus defensas y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1001 y 1005 del C. A.). Deberán también constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera bajo los apercibimientos del art. 1004 del citado texto legal. Asimismo antes del vencimiento del plazo para contestar la vista podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 C. A. — Lic. CRISTINA L. CIMINO, Administradora Aduana de Paraná.

En consecuencia con la publicación del presente quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las infracciones y causas que en cada caso se indica:

SUMARIOS CONTENCIOSO SA-41-Nº	Interesados	INF. ART.	MONTO DE LA MULTA EN PESOS
005/94	WANDERKAUVEN ALICIA M. M. I. 13.333.395	985 y SS.	125,62 (CIENTO VEINTICINCO CON 62/100).
023/94	BELLINATO JUAN MARIO M.I. 13.544.100	985 y SS.	270,74 (DOSCIENTOS SETENTA CON 74/100)
022/94	REYNOSO JORGE F. M.I. 18.441.381	985 y SS.	107,07 (CIENTO SIETE CON 07/100)
039/94	REYNOSO JORGE F. M. I. 18.441.381	985 y SS.	369,24 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 24/100)
042/94	BELLINATO RAUL GUSTAVO M. I. 17.326.461	985 y SS.	395,97 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 97/100).

e. 1/4 Nº 1137 v. 1/4/96

ADUANA DE IGUAZU

Intímase a las firma que más abajo se detallan, en los términos de la Resolución 3264/93, modificada por su similar 841/95, a que en el perentorio plazo de 10 días, procedan a abonar los cargos que se numeran a continuación, correspondientes a los Permisos de Embarque que se numeran al pie, bajo apercibimiento de aplicación del art. 1122 ssgtes. y cctes. del Código Aduanero, Ley 22.415. El interesado tiene la posibilidad de deducir, contra el cargo que por este acto se le notifica, el recurso de impugnación contemplado en el art. 1053 del mismo texto legal. Quedan debidamente notificados. Sección Contabilidad. Fdo. RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

P.E. Nº	REG. Nº	FIRMA IMPORT-EXPORT	CARGO Nº	IMPORTE
6262-2/94	20668/6-6	FAB. ARG. DE COSMETICOS SA	3152/95	$ 14,48
2311-9/94	20668/6-6	FAB. ARG. DE COSMETICOS SA	1347/94	$ 753,22
6057-2/94	20668/6-6	FAB. ARG. DE COSMETICOS SA	3153/95	$ 80,64
5385-3/94	18324/6-2	TIRANTE CLAUDIO ALBERTO	3953/95	$ 2227,50
4548-3/94	00717/6-5	EXPORTAD. SUDAMERICANA SA	1800/95	$ 40,50

e. 1/4 Nº 1138 v. 1/4/96

ADUANA DE IGUAZU

Intímase a las firmas que más abajo se detallan, en los términos de la Resolución 3079/93, modificada por su similar 841/95, a que en el perentorio plazo de 10 días, procedan a abonar los cargos que se numeran a continuación, correspondientes a los Despachos de Importación que se numeran al pie, bajo apercibimiento de aplicación del art. 1122 ssgtes. y cctes. del Código Aduanero, Ley 22.415. El interesado tiene la posibilidad de deducir, contra el cargo que por este acto se le notifica, el recurso de impugnación contemplado en el art. 1053 del mismo texto legal. Quedan debidamente notificados. Sección Contabilidad. Fdo. RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

D.I. NRO.	REG. NRO.	FIRMA IMPORT-EXPORT	CARGO Nº	IMPORTE
2759-3/94	15255/6-8	TSCHIRSCH LILIANA A.	811/95	$ 386,84
3058-6/94	26079/6-4	COM. TIERRA DEL FUEGO SA	3874/95	$ 295,83
1460-9/94	03170/6-5	JULIO NABOR ALVAREZ	1344/94	$ 973,45
1600-8/93	79944/3-4	MERCOMOVEL S.A.	1320/94	$ 1220,34
1603-9/93	79944/3-4	MERCOMOVEL S.A.	1319/94	$ 1816,96
3181-4/93	79944/3-4	MERCOMOVEL S.A.	1317/94	$ 598,15
3184-5/93	79944/3-4	MERCOMOVEL S.A.	1272/94	$ 598,15
2293-9/93	79944/3-4	MERCOMOVEL S.A.	1271/94	$ 598,15
2872-2/93	79944/3-4	MERCOMOVEL S.A.	1268/94	$ 299,06
0062-0/94	79944/3-4	MERCOMOVEL S.A.	1291/94	$ 594,73
0925-9/93	33669/3-4	C. M. MADERAS S.A.	1063/94	$ 204,61
1257-0/93	55933/3-6	INTESCO S.A.	541/94	$ 531,96
3198-2/93	63030/3-5	CERAMICA VICTORIA S.R.L.	870/94	$ 1373,24
3098-9/93	63030/3-5	CERAMICA VICTORIA S.R.L.	871/94	$ 686,61
2980-3/94	78974/3-6	PEA S.A.	2812/95	$ 149,32

e. 1/4 Nº 1139 v. 1/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva comunica al agente VEGA, MARIO ALBERTO - D.N.I. Nº 10.183.370 (Legajo Nº 21.403/04) que por Disposición Nº 43/96 (D.R.H.) de fecha 06/03/96 se lo ha declarado cesante a partir del 18/09/95, por hallarse su conducta encuadrada en los términos del artículo 3º punto 3 del Régimen Disciplinario Capítulo V, Artículo 44º - C.C.T. - Laudo Nº 15/91. Firmado: ROSA B. CRESTA DE VELAZCO - Jefa Sección Administrativa - Región Córdoba.

e. 1/4 Nº 1140 v. 3/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 258/96

PROCEDIMIENTO. Proyectos normativos. Pautas relativas a su elaboración, redacción y aplicación.

Bs. As., 28/3/96

VISTO las facultades acordadas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en materia normativa, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas facultades se ejercerán en forma más dinámica en la medida en que se sistematicen aquellos aspectos que corresponden a la comprensión, alcance y aplicación de las respectivas disposiciones.

Que de este modo se mejorará la interpretación uniforme y generalizada de los actos dispositivos emanados de este Organismo, por parte de los destinatarios de los mismos.

Que en consecuencia, corresponde precisar las pautas específicas que deberán observarse en orden a la consecución de los citados objetivos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — En todo proyecto normativo (resolución, circular, instrucción, etc.) a ser dictado por esta Dirección General, se observarán las siguientes normas generales:

a) El texto se redactará en forma clara y concisa, evitando toda expresión técnica que no sea estrictamente necesaria.

b) El contenido se expresará en un sentido llano, obvio, común y entendible por la generalidad de quienes son sus destinatarios.

c) Deberá prescindirse de conceptos oscuros, ambiguos, o que no tengan un sentido jurídico preciso.

d) Se evitarán las remisiones a otras normas, en cuanto no fuera indispensable.

e) Cuando el proyecto de resolución general contenga más de DIEZ (10) artículos, deberá acompañarse con una guía temática.

f) Los títulos de las normas se señalarán con números romanos; los capítulos con caracteres alfabéticos en mayúscula; los artículos se identificarán con números arábigos, ordinales hasta el noveno y cardinales en adelante, seguidos de punto y guión; los incisos con letras minúsculas según el orden del abecedario, seguidas del signo de cierre de paréntesis; cuando sea necesario efectuar una sudivisión del tema tratado en un inciso, se la indicará con números cardinales, seguidos de un punto.

g) Como criterio general, los proyectos —excepto de tratarse de resoluciones generales de carácter interpretativo— deberán prever la aplicación de sus disposiciones a partir del día 1º del mes siguiente al de su publicación oficial, sin que pueda mediar un plazo menor a QUINCE (15) días corridos, entre la fecha de publicación y la de comienzo de su aplicación.

h) Si por motivos excepcionales no pudiera darse cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el proyecto deberá exteriorizar las razones por las cuales se deja de lado dicha regla.

i) Cuando una norma sea modificada por segunda vez, corresponderá incluir como anexo del proyecto, el respectivo texto ordenado y/o actualizado, indicando:

1. la vigencia del ordenamiento,

2. la norma que lo dispone, y

3. las normas derogadas.

ARTICULO 2º — La presente resolución será de aplicación desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, en atención al carácter especial de sus disposiciones.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 1/4 Nº 1161 v. 1/4/96

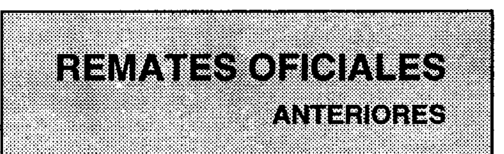
PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1era. Instancia de la Justicia del Trabajo Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 43, tramitados dentro de los años 1960 y 1980, y que están comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO FERNANDEZ PINTO, Director General - Archivo General del Poder Judicial de La Nación.

e. 1/4 Nº 1141 v. 3/4/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

REMATARA POR MORA

El martillero público Don Manuel Lastra por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional por la causal de mora en el pago de los Servicios de Deuda -art. 44 de la Carta Orgánica y Ley 24.143- rematará el día 16 de ABRIL DE 1996 A LAS 14 HS. en el salón Auditorium del B.H.N., Casa Central, sito en Defensa 192, 3º subsuelo, Cap. Fed. la vivienda gravada a favor del B.H.N. sita en la calle DEL BARCO CENTENERA 335-45-59, piso 18, U.F. 173, letra B, correspondiente a la C. VI-S.40-M.21-P.23a Cap. Fed. La unidad tiene una superficie total de 73,34 m2 y un porcentual del 0,69 y está Ocupada por el propietario y familia. BASE: $ 40.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. En efectivo, al mejor postor y ad corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. De acuerdo a las características medidas, linderos que surgen del título y demás constancias del exp. HE 0830-00-00499 GUTIERREZ Carlos M. El 30 % del precio a la APROBACION DEL REMATE POR PARTE DEL B.H.N. y el 60 % restante a 5 años (60 cuotas) con un interés anual del 15 %. Serán a cargo del adquirente los gastos y honorarios del acto escriturario por intermedio del escribano que el banco designe. No se aceptan compras en comisión, ni transferencia o cesión del boleto de compraventa. El comprador debe fijar domicilio legal en la Cap. Federal. El acto de subasta no finaliza hasta tanto el adquirente haya abonado la seña, comisión y suscrito el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese, se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. Exhibición: días 12 a 15 de abril en horario de 10,30 a 12 hs. Más informes en el B.H.N. Casa Central y al martillero Lastra tel.: 393-8073. —Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 29/3 Nº 1091 v. 1/4/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 27/96

Bs. As., 24/1/96

VISTO la Licitación Pública Nº 12/95, destinada a adjudicar la concesión para la explotación comercial del Local Nº 4 del ex-Hotel Cataratas, en Jurisdicción del Parque Nacional Iguazú, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 796/95 (en 2 cpos.), y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 183/95 se autorizó el aludido llamado a Licitación Pública.

Que, el 15 de diciembre de 1995 se realizó el acto de apertura de ofertas, verificándose la presentación de DOS (2) propuestas, correspondientes al Sr. Fernando Alberto MATEOS y al Sr. Alfredo Reimundo BORDIN.

Que la Comisión de Preajdudicaciones, según Dictamen Nº 34/95 obrante a fs. 370, aconseja preadjudicar al Sr. Alfredo Reimundo BORDIN, por mejor oferta y ajustarse al Pliego de Bases y Condiciones.

Que, efectuadas las publicaciones establecidas en el referido Pliego, no se han recibido observaciones al aludido Dictamen.

Que el mencionado local se encuentra vacío en plena temporada, razón por la cual se hace necesaria la adjudicación del servicio con la mayor celeridad posible.

Que la Dirección de Aprovechamiento de Recursos y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 24, inciso f), de la Ley 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA
ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudicar la Licitación Pública Nº 12/95 al Sr. Alfredo Reimundo BORDIN.

ARTICULO 2º — Disponer, a través de la Dirección de Administración, la publicación de la adjudicación en el Boletín Oficial de la Nación, por el término de TRES (3) días, conforme lo establece el punto 14.9. del artículo 14º de las Cláusulas Generales del Pliego de Bases y Condiciones, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones por el término de UN (1) día.

ARTICULO 3º — Regístrese, dése al Boletín Informativo. Tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones de Aprovechamiento de Recursos y de Administración, el Departamento de Asuntos Jurídiccs, la Delegación Técnica Regional Noreste y la Intendencia del Parque Nacional Iguazú. Por intermedio de ésta última notifíquese en legal forma a los Sres. Alfredo Reimundo BORDIN y Fernando Alberto MATEOS. Cumplido, y con las debidas constancias, gírese a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos para la prosecución del trámite. — FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio.

e. 29/3 Nº 1092 v. 2/4/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO A SUS ACREEDORES, JUDICIALMENTE HOMOLOGADO EN "EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA S/CONCURSO PREVENTIVO" QUE TRAMITAN POR ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nº 17, SECRETARIA Nº 34, DE CAPITAL FEDERAL, EL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, EN SU CARACTER DE BANCO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DESIGNADO EN EL REFERIDO CONCURSO PREVENTIVO, VENDE LOS SIGUIENTES BIENES AFECTADOS EN:

LICITACION PUBLICA

Licitación Nº 47/2 - Montevideo 1201, Berisso, Buenos Aires, ex SUPERMERCADO, base $ 95.572,50

Licitación Nº 55/2 - Ruta Provincial 23, Colonia 25 de Mayo, Puelen, La Pampa, ex PLANTA FRIGORIFICA, base $ 1.146.000,00

Licitación Nº 68/2 - Av. San Lorenzo 138 (entre 25 de Mayo y Paraná), Capitán Bermúdez, Santa Fe, ex SALON DE VENTAS, base $ 185.354,75

Licitación Nº 71/2- Trieste 1376, Berisso, Buenos Aires, LOCAL COMERCIAL, base $ 14.275,00

Licitación Nº 81/2 - a 300 m. del Km. 1,5 de la RN 188, San Nicolás de los Arroyos, Buenos Aires, MOLINO HARINERO - 50 % indiviso, base $ 1.251.600,00

Licitación Nº 103/2 - Lisboa (166) 691 esq. Nápoles (9), Berisso, Buenos aires, LOCAL COMERCIAL con depósito, base $ 112.088,00

ACTO DE APERTURA Y POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS EL 10 DE ABRIL DE 1996, A LAS 12:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3º PISO, CAPITAL FEDERAL. CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 10/04/96, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6º PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5 % de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado.

FORMA DE PAGO: Reserva de compra 20 %, Comisión 1,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura.

SALDO DE PRECIO: 1) 20 % del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir del día de la fecha de adjudicación; 2) 30 % del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30 %) a los veinte (20) días hábiles bancarios del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compra venta y la posesión.

EL I.V.A. SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN

VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º piso, Capital Federal, de Lunes a Viernes de 10:00 a 15:00 horas, T.E. 322-7673/9267 FAX 322-1694.

A LOS POSEEDORES DE TIPHOGAR

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires y El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada reiteran el punto 1 de la solicitada conjunta publicada el 10 de Mayo de 1995: "Los poseedores de TIPHOGAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectúe la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el 'dividendo concursal' resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologado judicialmente". — JORGE ALBERTO SUAREZ, Jefe de Ventas.

e. 28/3 Nº 62.919 v. 1/4/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 22/3/96

VISTO el resultado negativo de la inspección intentada en autos, sobre la operatoria de intermediación de la productora asesora de seguros Sra. María Esther DESCHAMPES (matrícula Nº 5.052), en el expediente Nº 33.971 y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado, por el término de DIEZ (10) días, de la siguiente imputación:

No haber mantenido actualizado su domicilio constituido por ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación, sustrayéndose así a su control; infringiendo, "prima facie", los arts. 4º inciso a y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091. Ello podría derivar en la imposición de alguna de las sanciones previstas por el art. 59 de la ley 20.091 (art. 13 de la ley 22.400).

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial, por tres días.

e. 28/3 Nº 1072 v. 1/4/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Disposición 4/96

Bs. As., 21/3/96

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3243, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 5 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE INTERINO
DE LA REGION Nº 7
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se incluyen en Anexo de doce (12) fojas que forma parte del presente artículo:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que se mencionan en el Anexo, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Pub. JORGE OSVALDO BOSISIO, Jefe Interino de la Región Nº 7.

D.G.I.
Agencia 5 - SISTEMA 2000

EXCLUSION DE CONTROL R.G. Nº 3423 - GRANDES CONTRIBUYENTES

AGENCIA SEDE

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE /DENOMINACION	
20-00151230-8	ASCHIERI	JUAN SANTIAGO
20-00318441-3	PAPPI	ANTONIO
20-00370871-4	LOPEZ	ALFREDO
20-00400802-3	CASSANO	DANTE ANTONIO
20-00932676-7	VALENTE	MIGUEL ANGEL
20-01050073-8	MENDEZ	ENRIQUE
20-01215434-9	AMBROSINO	EMILIO
20-01739252-3	HERMIDA	GERMAN JOSE
20-01745576-2	PEREYRA	RAMON RAUL
20-02194636-3	FIGUEIRA	RODOLFO BLAS
20-02230556-6	YABICHELLA	RAFAEL CAYETANO
20-04062397-4	NOVO	ALBERTO JOSE
20-04186252-2	ONORATO	PEDRO PABLO
20-04220194-5	CAAMA&O	ROBERTO ANDRES
20-04260266-4	FERREIRA	MANUEL
20-04266270-5	CANOSA	MANUEL ROBERTO
20-04271962-6	FERNANDEZ	LEONARDO JOSE
20-04278664-1	BIANCO	RAUL RENE
20-04315818-0	CANOSA	JOSE MARIA
20-04331914-1	GIL	JOSE ANGEL
20-04335538-5	KLEIMAN	ENRIQUE
20-04345816-8	RENDO	LEONARDO
20-04348206-9	CIRIO	ALDO ANIBAL
20-04352399-7	FROIDEVAL	JUAN
20-04354463-3	ALLEGRE	PEDRO FRANCISCO
20-04389072-8	CHEADE	OMAR
20-04389452-9	MAZZEO	EDUARDO CARLOS
20-04443415-7	VITON	RAUL
20-04448858-3	PATTO	CESAR ADRIAN
20-04448954-7	POZZO	FEDERICO RAFAEL
20-04504626-6	ORTIZ	NORBERTO
20-04520087-7	ROSELLO	ELISEO ALDO
20-04520379-5	VOLPEDO	HORACIO PEDRO PABLO
20-04543953-5	CANCELA	ALFREDO MANUEL
20-04647757-0	SANCHEZ	HUGO JOSE
20-04706319-2	BERTHIER	ENRIQUE JOSE
20-04841894-6	BOASI	JUAN PEDRO
20-04937638-4	SPINELLI	JUAN EDUARDO
20-04999324-3	KLEIMAN	ENRIQUE
20-05287337-2	CARAVACA	ANTONIO
20-05571174-8	CASTELLANO	MANUEL FRANCISCO
20-05625323-9	SOLAZZI	ANTONIO
20-05870449-1	MICHELOUD	JOSE OSVALDO
20-05891132-2	DOME	IGNACIO
20-07165579-3	ACEBAL	AGUSTIN MANUEL
20-07621398-5	GRIGORJEW	ROBERTO PEDRO
20-07732766-6	VERDIMARE	GUILLERMO JOSE
20-07750006-6	ARTUSO	CARLOS ADOLFO
20-07757872-3	GONZALEZ	LUIS FELIX
20-08442681-5	BARRIONUEVO	JOSE DANIEL
20-10124003-8	LOFRANCO	DOMINGO ROQUE
20-10176985-3	CARNEIRO	JUAN CARLOS
20-10463731-1	EPELBAUM	BERNARDO
20-11097896-1	ALTAMIRANO	DANIEL ANTONIO
20-11405118-8	GUTIERREZ	JOSE EDGARDO
20-11542973-7	LOPARDO	MAURO
20-11660922-4	VARELA	JUAN CARLOS
20-11726609-6	PEREZ	FLOREAL OSVALDO
20-12079263-7	CAPASSO	JOSE ERNESTO
20-12361566-3	LATELLA	ANTONIO ALBERTO
20-12462399-6	SCHIAVONE	SALVADOR ANTONIO
20-12473010-5	ISGLEAS	SERGIO DANIEL
20-12596879-2	VANIN	ALDO GRACIANO
20-12889796-9	ELFMAN	SERGIO EDUARDO
20-13990399-5	GALFRASCOLI	JUAN CARLOS
20-14038390-3	REINALDO	EDUARDO
20-14244159-5	JARNUB	ALEJANDRO MUHAMED
20-15205895-1	LEDO	CASTOR
20-15231927-5	FIGUEROA	RAMON
20-15234495-4	GALINANES	MANUEL
20-15237116-1	TARRIO ALVELA	MANUEL JOAQUIN
20-15237995-2	BLANCO VAZQUEZ	INOCENCIO
20-15238747-5	TESTA	JOSE
20-15243524-0	TAJES	SERVANDO CLEMENTE
20-15243763-4	LOPEZ	IRIARTE TOMAS
20-15244091-0	SOUZA BARRA	JOAQUIN
20-15253641-1	MUTEVELIS	ANASTASIO C
20-15254321-3	ALVAREZ	ABEL
20-15258987-6	ALVAREZ	MANUEL
20-15259024-6	ALVAREZ	DANIEL
20-15262909-6	TELESE	GERARDO
20-15274718-8	MARRAPODI	GUIDO
20-15274757-9	FERREIRA	MODESTO
20-15310161-3	ALONZO	RUFINO FEDERICO

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE /DENOMINACION	
20-16022855-6	DELMORAL	CARLOS RAUL
20-16696776-8	PROCOP	JULIO ARMANDO
20-17199385-8	CIRIGLIANO	SERGIO CLAUDIO
20-18383015-6	LACOLLA	PABLO JAVIER
20-20538461-9	ALONSO	OSVALDO DIEGO
20-92542903-2	SIRIN	RAZMIK
20-92809859-2	FERNANDEZ	CARLOS ALBERTO
20-92841728-0	LINARES	GROVER ALFREDO
20-92864914-9	ARDUZ LAGUNA	JAIME DAVID
23-01743482-9	SMALDONE	ROQUE
23-04091054-9	MASRI	SELIM ROLAND
23-05186180-9	MOURE	ROBERTO FRANCISCO
23-07748916-9	GADDA	OSCAR ROBERTO
23-08309861-9	RUFFINELLI	LUIS ANDREA
23-10176536-9	JUANENA	DANIEL CARLOS
23-10424767-9	BERTOLI	JESUS MODESTO
23-11687484-9	TORTONE	ADALBERTO RAFAEL
23-14038151-9	ZABLOTZKY	DANIEL ISAAC
23-16543426-9	GONZALEZ	GUILLERMO FABIAN
27-00018964-8	BARROS	FELISA CARNEIRO L.
27-00051237-6	RATZ	PAULINA ERNA
27-00075674-7	FERNANDEZ	JOSEFA
27-00108692-3	BORLINI	MARIA CATALINA
27-00672029-9	GALASSO	SABINA ODERIGO
27-00996223-4	RODRIGUEZ	ANGELA DOMINGA VAZQUEZ
27-02335388-7	ARAUJO	OLGA INES COMTE
27-02758577-4	BAZAN RACEDO	EVA NELLY
27-03010975-4	AIZENBERG	LIDIA
27-03755917-8	FLORES	JUANA NUÑEZ
27-04934539-4	MUTILVA	SARA LIDIA
27-05294633-1	FARIAS	SUSANA ARGENTINA RAMIREZ
27-06430916-7	VALLEJO MARTINEZ	GRACIELA
27-06623175-0	GONZALEZ	JOSEFA SCATA
27-06655758-3	CARRIZO	ALCIRA
27-08780919-1	BERALDI	MARIA VICTORIA
27-14124553-3	VERON	MARIA DEL CARMEN CASTRO
27-14801996-2	PALERMO	PATRICIA LAURA
27-15297862-1	COMOJO DE DIAZ	PALMIRA
27-16287706-8	ALVARINO	ANDREA
27-18303922-4	GONZALEZ	MARIA TERESA
27-21003302-0	GANATIOS	ZULMA MARIEL
27-92027359-4	TULLO	FIDELINA SANDOVAL
27-92126689-3	LEON	PABLINA JULIANA
30-50022652-4	ESTABLECIMIENTOS ARGENTINOS DEL FOTOGRABADO Y AFIN	
30-50081785-9	INYECTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE INDUSTRIAS M	
30-50276271-7	TORCOLETTI Y BASSETTI S.A.I.C.F.e I.	
30-50500765-0	RODIER S.R.L.	
30-50545030-9	TEHEVI S.R.L.	
30-50694664-2	NEPTUNO S.R.L.	
30-51542863-8	LA CASA DE LAS JUNTAS S.A.C.I.C.	
30-51616494-4	FAL PAPELERA S.A.C.I.F.I.	
30-51620039-8	EL REPECHO DE SAN TELMO S.A.C.I.	
30-52135473-5	ALSUR S.R.L.	
30-52573899-6	TIENDAS DOMINGUEZ HNOS. S.A.C.	
30-52585490-2	LAVADERO MODERNO EUILLADES Y CIA. S.R.L.	
30-52632332-3	PINI HERMANOS Y CIA. LTDA. S.A.C.I.	
30-52895836-9	SUC. MANUEL WAIMBERG DE MARIA Y OSCAR WAIMBERG	
30-52923281-7	VALPACK S.R.L.	
30-53378899-4	NEUMATICOS DEGROSSI S.A.	
30-53459835-8	MEJEAN HNOS. Y CIA. S.R.L.	
30-53653237-0	HARMA S.R.L.	
30-53682077-5	HIERROCHAP S.A.I.C.	
30-53853552-0	FRIGORIFICO LA PERLA S.C.P.A.	
30-54003710-4	SUC. DE BARTOLOME BEVILACQUA S.C.A.	
30-54138043-0	R T S.A.C. e I.	
30-54184015-6	ATPEA SOCIEDAD ANONIMA CONSTRUCTORA COMERCIAL INDU	
30-54564233-2	TRANSPORTE 8 DE JULIO S.A.	
30-55024257-1	JUAN CARLOS CARLUCCIO Y CIA. S.R.L.	
30-55484305-7	OBRA SOCIAL DE ARTISTAS DE VARIEDADES	
30-55536921-9	O. H. MONTERO Y J. C. CIGLIUTTI	
30-55780922-4	LITOCROM DE MANUEL GONZALEZ Y ROSENDO AVELINO BRAV	
30-55909314-5	ORGANIZACION BELBAS S.C.A.	
30-56946424-9	OYUELA S.R.L.	
30-56971118-1	AUTOCOMPENSACION S.A.	
30-57162533-0	MACS CUER S.R.L.	
30-57405155-6	FRIAR S.A.	
30-57523721-1	DISTRIBUCION DE PUBLICACIONES JUAN DIVAL E HIJOS	
30-57729679-7	ELECTRODINIE S.A. ARGENTINA	
30-57780630-2	TONAL S.A.	
30-57957212-0	PABLO BALTAIAN E HIJOS S.A.	
30-57998295-7	NEUMATICOS SANTA ELENA S.R.L.	
30-58134603-0	JUJUY AUTOMOTORES S.A.	
30-58206078-5	ASOCIACION DE FOTOGRAFOS PUBLICITARIOS DE LA ARGEN	
30-58449280-1	FIORETTI MONGIARDIN Y SALVO S.A.	
30-58539804-3	LEVALLOIS Y MILESI S.R.L.	
30-58620032-8	GRILLE GONZALEZ Y GARCIA	
30-58751547-0	ALENBY S.A.C.I.F.I.A.	
32-59109130-8	ESTACION DE SERVICIO 2 DE ABRIL S.R.L.	
30-59302713-5	NOMENCLAR S.R.L.	
30-59386751-6	SEGURIDAD ALBORADA S.A.	
30-59602196-0	F. B. M. S.R.L.	
32-59728279-6	ALVAREZ Y FREGA S.A.	
32-60119461-5	ENERGON S.A.	
30-60230326-4	NORUSIL S.A.	
30-60290322-9	ALTA SEGURIDAD S.A. E.F.	
30-60452083-1	TECN INDUS S.A.I. y C.	
30-60629108-2	VAZQUEZ ESPIÑEIRA PARIS SOBRINO DEL CANTO S. DE H.	
30-60712257-8	COMBUSTIBLES SALTA S.R.L.	
30-60712660-3	MARPESCA S.R.L.	
30-60717962-6	CENEDINE S.R.L.	
30-61029365-0	CENTRO DE SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L.	
30-61033863-8	DISCAMAY S.A.	
30-61094930-0	ALGUACIL S.R.L.	
30-61164507-0	WITBER SOCIEDAD ANONIM.	
30-61199918-2	WALZLAGER S.A.	
30-61230561-3	CEREALCORP S.R.L.	

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE	DENOMINACION
30-61518427-2	FROZEN FISH S.A.	
30-61567818-6	STARFISH S.R.L.	
30-61687299-7	EDIFICIO ICALMA 2001 S.R.L.	
30-61815559-1	HIDROCOLOIDES NATURALES S.R.L.	
30-61866311-2	SILPA S.A.C.I.F. e I.	
30-61883161-9	CASTIÑEIRA FRANCISCO HORTENSIO AMADOR Y CASTIÑEIRA	
30-61901294-8	AMPTEQ ARGENT S.A.	
30-61937400-9	ARTESIS S.A.	
30-62143839-1	PRE POL S.R.L.	
30-62406675-4	HENEL S.A.	
30-62587284-3	METALURGICA RC S.R.L.	
30-62652375-3	JUGUETES MERLIN S.R.L.	
30-62845704-9	IDEA DUE S.A.	
30-62872340-7	CASTIÑEIRA FRANCISCO CASTIÑEIRA FAILDE Y DELFINO J.	
30-63609974-7	CONSIGNA MARPLATENSE S.A.	
30-63652978-4	RISIL S.A.	
30-63866699-8	FHASER S.R.L.	
30-63839025-2	NEPTUNO ESTIBAJES S.R.L.	
30-63866340-2	LUXTIR S.A.	
30-63913701-1	LAVADERO PARQUE PATRICIOS S.A.	
30-63985377-9	EASI S.R.L.	
30-64005535-5	EMPRESA CONSTRUCTORA LADRITECN S.A.	
30-64030014-7	TORRES MORISCAS S.A.	
30-64040657-3	JUSTLY S.R.L.	
30-64266392-1	CUTCAR S.R.L.	
30-64288055-8	B. T. ASOCIADOS DE BIGLIARDI JUAN BAUTISTA Y TOMASIN	
30-64492755-1	BRUSELAS DE CARLOS ALBERTO RAMON IMACH Y JAIME CAR	
30-65098990-9	CARBALLO Y DE MARCICO	
30-65277326-1	ALKITEX S.A.	
30-65533253-3	K. L. P. S.R.L.	
30-65568282-8	ORIGENES S.R.L.	
30-65676062-8	BOUZA M. VIDAL O. S. DE H.	
30-66038580-7	ENERGIA S.R.L. SIMACO S.A. ROSSETTI E HIJOS S.A. U.T.E.	
30-66144432-7	CAMCLA S.R.L.	
30-66146216-3	PORT S.A.	
30-67783755-8	SALVATORI VIOLETA DELFINA FEDERICO HECTOR ULISES	
33-56773950-9	AJEMAR S.R.L.	
33-56877225-9	CARMAR CARENADOS MARITIMOS S.A.	
33-59927231-9	AREA VIAL S.R.L.	
33-60899949-9	CAPE S.R.L. (EN FORMACION)	
33-62076063-9	SUCESION DE JOSE GONZALEZ SPERONI	
33-62843975-9	TALLERES METALURGICOS SUDMETAL S.R.L.	
33-62986425-9	ELECTRYMAR S.R.L.	
33-63974113-9	PAGOL S.A.	
33-63997763-9	ALTRAM S.A.	
33-64163426-9	TRANSPORTE GOSENI S.R.L. UNION TRANSITORIA DE EMPRE	
33-64201124-9	AGOSTINI RODAMIENTOS S.R.L.	

EXCLUSION DE CONTROL R.G. Nº 3423 - GRANDES CONTRIBUYENTES

REMOTO Nº 1

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE	DENOMINACION
20-00330793-0	AUTILIO	JOSE MARIA
20-01490249-0	YANCO	LAZARO
20-04116890-1	CANDALISE	JUAN CARLOS
20-04319445-4	POLLIO	JOSE LUIS
20-04321541-9	DERCYE	ISAAC
20-04340847-0	RODI&O	JUAN ESTEBAN
20-04348912-8	ALALU	JOSE ALBERTO
20-04353881-1	FERNANDEZ	MANUEL DIONISIO
20-04372217-5	ESCOBAR	JOSE SIXTO
20-04409475-5	DOMINGUEZ	ANDRES
20-04417020-6	PETREANU	JORGE
20-04427722-1	AMADO	JUAN CARLOS
20-04558976-6	CAPACCIO	ALCIDES MODESTO
20-04678009-5	CASAS	MARIO LEANDRO
20-04881527-9	GARCIA	MIGUEL
20-05193515-3	GHIGLIONE	JOSE MARIA
20-07594052-2	MIRAMBELL	EDUARDO RAUL
20-07621593-7	LACOMI	HECTOR UBALDO
20-07787310-5	POSCA	JORGE HECTOR
20-08326516-8	PARODI	DOMINGO RUBEN
20-08503237-3	CABELLO	CARLOS ADELMO
20-11324236-4	BERNAL	ALBERTO HUGO
20-10399088-3	PAREDES	FERNANDO HORACIO
20-10460890-7	ALVAREZ	LUIS
20-10927466-7	NINE	JULIO CESAR
20-10927488-8	NINE	JULIO CESAR
20-11122028-0	LATA	OSCAR ANDRES
20-11182731-2	FARGAN	NESTOR RUBEN
20-11389522-6	BRAÑA	JORGE ALBERTO
20-11455832-0	HERMIDA	HUGO ALBERTO
20-12084246-4	BOCCANFUSO	EUGENIO ALBERTO
20-12086768-8	TOSCANO	CARLOS RUBEN
20-12900945-5	BASILE	FRANCISCO LUCAS
20-13465112-2	ALTOMARE	MAURO ALBERTO
20-14822339-5	FRANCO	MARCELO GABRIEL
20-15238391-7	MOURO	AVELINO ANTONIO
20-16558164-5	GONZALEZ	JORGE ROBERTO
20-92295758-5	CARDENAS	JUAN
20-92812812-2	YOON	SANG SOO
23-91914193-4	VAZQUEZ	MARIA CARMEN
23-04351520-9	AYRAD	OMAR
24-15236478-0	MOSQUERA	ANTONIO
27-00153226-5	ROBLES	ROSA FEOLA
27-03262271-8	BUOMBICCI	NELI ADELA
27-04523748-1	COCO	MARIA EMMA ACEVAL
27-06196004-5	MEJER	ADRIANA MARTA LUBOWICZ
27-06245376-7	GHILIONE	JOSE MARIA
27-06478610-0	COCHIA	ALICIA MABEL
27-10264334-3	HOLIK	ANGELICA CLOTILDE
27-13739430-3	LEISINGER	ANALIA BEATRIZ
27-16823575-0	POLERO	ELIZABETH SILVANA
27-18580786-5	SUH	KUM JA YOOM
27-92273724-5	ROJAS CRISPO	MARIA DEL ROSARIO LIPKIN

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE	DENOMINACION
27-92842061-8	KIM KYUNG SOON SUN	
30-50022331-2	FOTOGRABADOS ARCO IRIS DE COSME C. MATEO JUAN J. AL	
30-50038309-3	MUÑECAS Y GOMARA S.R.L.	
30-50042302-8	LINOTIPIA CHACABUCO S.R.L.	
30-50064034-7	MEDIAS PARIS S.A.I.C.	
30-50096484-3	LEANDRO REDAELLI SOC. ANON IND. COM. INMOB. Y FINANCI.	
30-50169210-3	IRIARTE HNOS. S.A.I.C.I.	
30-50180895-0	ELECTROTECNIA TONAZZI S.C.P.A.	
30-50184675-5	CASA MINUJIN S.A.C.I.F.	
30-50295928-6	ORBA IND. COM. FIN. E INM. SOC. COM. POR ACCIONES	
30-50358685-8	CELULOSA BELL VILLE S.A.I.C.	
30-50524448-2	BOTONERA MARCAN S.A. C.I.F.	
30-50525649-9	PARISI Y CIA. S.R.L.	
30-50693401-6	ARENERA VIRAZON S.A.M.C.I.I.Y.A.	
30-51593434-7	BRIVAL S.A.	
30-51890733-2	RODRIGUEZ ALVAREZ Y CIA. SOCIEDAD COMERCIAL COLECTI	
30-51918620-5	LOPEZ HNOS. S.R.L.	
30-51951746-5	A.G. 61 S.A.C.I.F.I.A.	
30-52040557-3	REPAUT S.R.L.	
30-52295315-2	EL PORTUGUES S.A.C.I.F.Y.M.	
30-52636877-7	MAZZOLLA POSSE Y CIA. S.A.	
30-52671180-3	CALIFANO E HIJO SOC. COL.	
30-52801101-9	ALBORADA S.A. EDITORIAL E INMOBILIARIA	
30-52812549-9	FERNANDEZ HNOS. S.R.L.	
30-53118547-8	PEREZ MACIAS Y CIA. S.R.L.	
30-53239204-3	TALLERES GAVECO S.R.L.	
30-53377520-5	COOPERATIVA APICOLA ARGENTINA LTDA.	
30-53836924-8	BERNARDO ESTEVEZ Y CIA. S.R.L.	
30-53923075-8	AUGUSTO PIZZO TRANSPORTES S.A.	
30-54116984-5	ROD. BER. S.A.I. Y C.	
30-54673481-8	SAN JUAN Y VAZQUEZ S.R.L.	
30-54725915-3	A. HARTRODT S.A.	
30-5501534 1-2	ANTONIO NUNES SOC. ANON. COMERC. Y PRODUCTORA AGRICOL	
30-55128324-7	ETCHEGORRY ALICIA Y SUSANA	
30-55152282-9	JUAN SZTUL S.A.	
30-55640150-7	VICDAM S.C.A. EN FORMACION	
30-55944597-1	BIDASOA S.A.	
30-55966274-3	LEMOS HERMANOS S.R.L. EN FORMACION	
30-56039467-1	DIARAL S.A.	
30-56108352-1	TALLERES ELECTROMECANICOS WOCHEL S.A.	
30-56240595-6	IPASUR S.A.	
30-56846748-1	F. BISSO Y CIA.	
30-56996016-5	EDITORIAL CARLOS CALVO S.A. E.F.	
30-57016151-9	ESTABLECIMIENTO METALURGICO PRADA S.R.L.	
30-57210997-2	MAES S.R.L.	
30-57975362-1	VIS A VIS S.R.L.	
30-58075696-0	PANASOL S.A.	
30-58288782-5	AUDILAN S.A.	
30-58581072-6	TEXTILES ETAPA S.R.L.	
30-58581836-0	MARCOELA S.R.L.	
30-58653553-2	BARDELLI OCLIR SANTOS Y MUSSO JOSE SOC. DE HECHO	
30-58752298-1	FER ALI S.A.	
30-58914539-5	CEVINTER S.R.L. EN FORMACION	
30-59046749-5	FA PLAST S.A.	
30-59088350-2	NEUMATICOS MANUEL ORLANDO S.R.L. EN FORM.	
30-59172679-6	EL 119 S.A.	
30-59209502-1	CEBRIAN HOGAR S.R.L.	
30-59314598-7	GONIGLE S.A.	
30-59392064-6	ALCOFER S.A.	
30-59549200-5	ARTEKNO S.A. EN FORMACION	
30-59582586-1	EL COMITE S.A.	
30-59631394-5	STYLO NOSTRO S.R.L.	
30-59669032-3	GIORDANO Y FERRARI S.R.L.	
30-59785640-3	GRAZIANO ESTEBAN Y PEREZ FERNANDO RAMON	
30-59808310-6	JU SU NA S.A.	
30-60085438-7	ALCIRO S.R.L.	
30-60123808-6	COMPAÑIA MINERA SIGLO VEINTE DE TRINCHERO CARLOS A.	
30-60237686-5	TIBECO S.A.	
30-60240327-7	CERAMICA PAS DE CALAIS S.A.	
30-60452250-8	ANTONIO GENARO MAGGI S.R.L.	
30-60512765-3	VALTECNO S.A.	
30-60557870-1	ROTSINA S.A.	
30-60623728-2	OCEAN LINES A EN FORMACION	
30-60623872-6	BULONERA AMERICANA S.R.L.	
30-60651312-3	ASCENSORES TECMEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMI	
30-60975683-3	HERBAL GARDEN S.R.L. EN FORM	
30-61049794-9	FENIAS S.A.	
30-61172670-4	TELEWORK CONSTRUCCIONES S.R.L.	
30-61183278-4	EL RESUELLO S.A.	
30-61202373-1	RECUDIS S.A.	
30-61374236-7	GAICOREN S.A.	
30-61422836-5	TRANSPORTE CHUBUT S.R.L.	
30-61447475-7	CIEK SOCIEDAD ANONIMA	
30-61476628-6	SULZBURG S.A. INMOBILIARIA CML IND.	
30-61491632-6	CEREZO LUIS J KRASNOV MARIO E S.H.	
30-61521724-3	QUIMICA BRONEX S.R.L.	
30-61678505-9	PEREZ Y PEREZ SOC. DE HECHO	
30-61684368-7	SALAS Y CIA. DE SALAS SOLER FRANCISCO RIVAS MARTINE	
30-61687121-4	CIDALMEN S.A.	
30-61733756-1	ALPHA MEDICA S.A.	
30-61773569-1	PROALCO S.A.	
30-61819636-0	GUINE S.R.L.	
30-61851377-3	MORRISON S.A.	
30-61859159-6	PATMOS S.A.	
30-61872563-0	AUTOBRAS S.A.	
30-61961887-0	CORDOBA S.R.L. IMPRESIONES GAFICAS.	
30-62331263-8	CASA ERUT DE ALBERTO JOSE ERUT Y ESTHER ALICIA EPU	
30-62337254-1	DEPORTES CAPORALETTI S.A.	
30-62380388-7	HAUSER E. E. Y STURLA M. L. ANCOPE	
30-62382988-6	ANTEA S.A.	
30-62410753-1	MONIPRIN S.A.	
30-62414021-0	YOCARANT ELECTRONICA S.R.L.	
30-62461522-7	ESTABLECIMIENTO TEXTIL CUATRITEX S.R.L.	
30-62479947-6	IZSAK Y ASOCIADOS S.A.	
30-62576679-2	HAMPTIVAL OIL S.R.L.	
30-62652191-2	FAGSA S.A.	
30-62704830-7	USPER S.A.	

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE	DENOMINACION
30-62761424-8	ART PLAST S.R.L.	
30-62887131-7	MC LOIT S.R.L.	
30-62935311-5	POM S.A.	
30-62939207-2	ELECTRICIDAD SINGMAN S.A.	
30-63031278-3	AGENCIA MARITIMA ATLANTIDA S.R.L.	
30-63071500-4	INSTRUMENTE S.R.L.	
30-63118427-4	ARNOL S.A.	
30-63151666-8	CAPIAL MAQUINAS HIDRAULICAS S.R.L.	
30-63175066-0	CROCKERY S.R.L.	
30-63190155-3	UNYCOM S.R.L.	
30-63433593-1	ARMOCINA Y PISERA SOCIEDAD DE HECHO	
30-63442775-5	RE PLAST S.R.L.	
30-63567250-8	BACAB S.R.L.	
30-63581735-2	COYU S.A.	
30-63607060-9	PAPELMATICA S.A.	
30-63715468-7	GRECCO CASABIANCA DASTA SOCIEDAD DE HECHO	
30-63736999-3	PRODUCTOS MEDICOS PERSONALES S.R.L.	
30-63752012-8	SALEM VICTOR JOSE Y SOSA MARCOS SOC. DE HECHO	
30-63793330-9	F.M. ASOCIADOS S.R.L.	
30-63993266-0	CAMEDE S.A.	
30-64030267-0	ESTABLECIMIENTO METALURGICO ISLAS S.R.L.	
30-64051903-3	TIENDAS TAURO S.R.L.	
30-64084479-1	DISTRIBUIDORA RIO CUARTO S.A.	
30-64085588-2	INGENIERIA DINA S.R.L.	
30-64088129-8	OPERADORA DE INGENIERIA Y TRANSPORTE S.R.L.	
30-64100926-8	ADRA OSCAR ANTONIO GORIS GERARDO Y GOLDSMIT ABRAHA	
30-64147365-7	GEM MASTER S.R.L.	
30-64168551-4	REPRESENTACIONES CORTE S.R.L.	
30-64230612-6	LA BARCA S.R.L.	
30-64257400-7	ELEC CON S.R.L.	
30-64292423-7	PUICHENA S.A.	
30-64404738-1	RONUIL S.R.L.	
30-64405557-0	DISEÑO GRAFICO Y PUBLICIDAD CG DE HORACIO D GATTO	
30-64589028-7	WEITER S.A.	
30-64609850-1	IMPRENTA ESCORPIO S.A.	
30-64676407-2	DEPORSHOP SOCIEDAD ANONIMA	
30-64677875-8	CRUZ GARCIA Y BALCARCE DE NESTOR CRUZ GARCIA Y EVA	
30-64714808-1	GRAPHICARTS S.A.	
30-64723394-1	DE LA ESQUINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
30-64795878-4	COOPERATIVA DE TRABAJO HUINCA LIMITADA	
30-64908162-6	AVALOS HORACIO ANSELMO Y LEGRAS NESTOR ATILIO	
30-64916396-7	ITECESA S.A.	
30-65309568-2	CONTINUOS UNION S.A.	
30-65428380-6	CIA. DE TRANSPORTE APALUSA S.R.L.	
33-50140129-9	FUGMO S.A.C.I.F.I.	
33-54491049-9	MONDIN HNOS. DE EUGENIO LUIS MONDIN Y JUAN MONDIN	
33-55346737-9	MOUZO HNOS.	
33-55830276-9	NEVEA S.R.L.	
33-55971560-9	NUTRIASUD S.R.L.	
33-59205418-9	LIMA 1333 DE LOPEZ MANUEL Y FRANQUEIRA ISOLINO	
33-60459732-9	MARQUEZ HNOS. DE MARQUEZ ANTONIO Y MARQUEZ LUIS SOC.	
33-60825124-9	PARRATEI RUBBER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITA	
33-61763254-9	CHAMOINS S.A.	
33-62188524-9	ABAKY S.R.L.	
33-63597475-9	FEMCOR S.A.	
20-04409475-5	DOMINGUEZ	ANDRES
20-04590552-8	MOSQUEA	ROBERTO
20-04881527-9	GARCIA	MIGUEL
20-05193515-3	GHIGLIONE	JOSE MARIA
20-11389522-6	BRAÑA	JORGE ALBERTO
20-13235226-8	NASTRO	RAFAEL CLAUDIO
20-13465112-2	ALTOMARE	MAURO ALBERTO
23-15208121-9	FRAGA	JOSE
27-06245376-7	GHIGLIONE	JOSE MARIA
27-06478610-0	COCHIA	ALICIA MABEL
30-55654184-8	CIDAR S.R.L. EN FORMACION	
30-59088350-2	NEUMATICOS MANUEL ORLANDO S.R.L. EN FORM	
30-60623872-6	BULONERA AMERICANA S.R.L.	
30-61447475-7	CIEK SOCIEDAD ANONIMA	
30-61773569-1	PROALCO S.A.	
30-61851377-3	MORRISON S.A.	
30-62331263-8	CASA ERUT DE ALBERTO JOSE ERUT Y ESTHER ALICIA ERU	
30-62909860-3	TALLERES GRAFICOS SUR DE ANDRES J. PEREZ Y MERCECES	
30-63161834-7	EXIMAX S.R.L.	
30-63607060-9	PAPELMATICA S.A.	
33-60825124-9	PARRATEI RUBBER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITA	

CANTIDAD DE CASOS: 21

EXCLUSION DE CONTROL R.G. Nº 3423 - GRANDES CONTRIBUYENTES

AGENCIA
SEDE

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE	DENOMINACION
20-04062397-4	NOVO	ALBERTO JOSE
20-04520087-7	ROSELLO	ELISEO ALDO
20-04853130-0	NAVARRO	CARLOS DELFOR
27-00996223-4	RODRIGUEZ	ANGELA DOMINGA VAZQUEZ
27-02335388-7	ARAUJO	OLGA INES COMTE
27-04934539-4	MUTILVA	SARA LIDIA
27-92027359-4	TULO	FIDELINA SANDOVAL
30-58206078-5	ASOCIACION DE FOTOGRAFOS PUBLICITARIOS DE LA ARGEN	
30-59651464-9	DEFE S.R.L.	
30-60539935-1	SERVICIO ASISTENCIAL MONTES DE OCA S.R.L.	
30-62541916-2	COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO 17 DE AGOSTO LI	
30-63609974-7	CONSIGNA MARPLATENSE S.A.	

CANTIDAD DE CASOS: 12

e. 29/3 Nº 1114 v. 8/4/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 61.669/96, 61.670/96, 61.638/95, 61.635/96, 61.676/96, 61.659/96, 61.664/96, 61.678/96, 61.677/96, 61.672/96, 61.679/96. 61.633/96, 61.661/96, 61.660/96 y 61.675/96, que mediante Resoluciones Nº 602/96, 601/96, 603/96, 604/96, 596/96, 595/96, 597/96, 598/96, 599/96, 591/96, 590/96, 474/96, 652/96, 651/96 y 649/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTIBADORES ORGANIZADOS ROSARIO SUR LIMITADA, Matrícula 14.632, COOPERATIVA DE TRABAJO UNIVERSITARIA LIMITADA, Matrícula 13.832, COOPERATIVA DE TRABAJO DUE MOGLIE LIMITADA, Matrícula 12.847, COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDAD Y PROGRESO TORTUGAS LIMITADA, Matrícula 12.910, COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO LA LOMA LIMITADA, Matrícula 8481, COOPERATIVA DE TRABAJO SERVI-FEL LIMITADA, Matrícula 14.270, COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARTESANOS MIMBREROS LIMITADA, Matrícula 14.372, COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONFECCION TEXTIL Y ANEXOS DE HUGHES LIMITADA, Matrícula 9048, COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL Y ANEXOS DE DIEGO DE ALVEAR LIMITADA, Matrícula 8865, COOPERATIVA DE TRABAJO COTEVE LIMITADA, Matrícula 13.696, COOPERATIVA DE TRABAJO FORMIO INTIYACO LIMITADA, matrícula 8285, COOPERATIVA DE TRABAJO EL CEIBO LIMITADA, Matrícula 13.151, COOPERATIVA DE TRABAJO COPEVILLA DE PESCADORES DE VILLA CONSTITUCION LIMITADA, Matrícula 13.999, COOPERATIVA DE TRABAJO MIERO-BELL LIMITADA, Matrícula 14.194, y COOPERATIVA DE TRABAJO 1º DE MAYO LIMITADA, Matrícula Nº 7999, todas con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres dias seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

e. 29/3 Nº 1120 v. 2/4/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nros. 61.523/96, 61.528/96, 61.508/96, 61.506/96, 61.507/96, 61.482/96, 61.483/96, 61.514/96, 61.481/96, 61.536/96, 61.537/96, 61.548/96, 61.546/96, 61.541/96, 61.540/96, 61.539/96, 61.532/96, 61.534/96, 61.535/96, 61.531/96, 61.533/96, 61.538/96, 61.547/96 y 61.489/96, que mediante Resoluciones Nº 611/96, 609/96, 607/96, 610/96, 600/96, 594/96, 593/96, 592/96, 588,96, 655,96, 654/9, 653,96, 640,96, 634,96, 635,96, 636/96, 637/96, 638/96, 639,96, 641,96, 642,96, 643,96, 647,96 y 613,96 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANAL Y OFICIOS PARA DISCAPACITADOS NUEVOS HORIZONTES LIMITADA, Matrícula 14.914, COOPERATIVA DE TRABAJO MUJERES CORDOBESAS LIMITADA, Matrícula 11.896, COOPERATIVA DE TRABAJO CORDOBA TEXTIL LIMITADA, Matrícula 14.813, COOPERATIVA DE TRABAJO Y VIVIENDA CANAL DE LAS CASCADAS LIMITADA, Matrícula 9.802, COOPERATIVA DE TRABAJO AGRICOLA MINCKAY LIMITADA, Matrícula Nº 14.794, COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL PISTARINI LIMITADA, Matrícula 14.204, COOPERATIVA DE TRABAJO AGROINDUSTRIAL TIERRA NUEVA LIMITADA, Matrícula Nº 13.876, COOPERATIVA DE TRABAJO FOCOS LIMITADA, Matrícula Nº 14.305, COOPERATIVA OBRERA METALURGICA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula Nº 11.597, COOPERATIVA DE TRABAJO FRATERNIDAD Y ESPERANZA LIMITADA, Matrícula Nº 11.443, COOPERATIVA DE TRABAJO "EGRE-COOP", Matrícula Nº 11.532, COOPERATIVA DE TRABAJO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS CORSA LIMITADA, Matrícula 9979, COOPERATIVA DE TRABAJO MINERA DEL OESTE LIMITADA, Matrícula Nº 12.244, COOPERATIVA DE TRABAJO "EL DEVENIR" LIMITADA, Matrícula Nº 12.252, COOPERATIVA DE TRABAJO FLORESTA LIMITADA, Matrícula Nº 12.267, COOPERATIVA DE TRABAJO DE CARPINTERIA Y CONSUMO "SERREZUELA" LIMITADA, Matrícula Nº 11.823, COOPERATIVA DE TRABAJO DE CARGA Y DESCARGA CORDOBA LIMITADA, Matrícula Nº 11.737, COOPERATIVA DE TRABAJO (S.C.) SERRANIAS CORDOBESAS LIMITADA, Matrícula Nº 11.449, COOPERATIVA DE TRABAJO CAPRINO Y CONSUMO "SAN ANTONIO" LIMITADA, Matrícula Nº 11.833, COOPERATIVA DE TRABAJO CUNICOLA Y CONSUMO "EL BRETE" LIMITADA, Matrícula Nº 11.822, COOPERATIVA DE TRABAJO DEL CALZADO EL DESAFIO LIMITADA, Matrícula 12.383, COOPERATIVA DE TRABAJO NORTE SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD LIMITADA, Matrícula Nº 13.984 y COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO TRABAJO SERVICIOS SOCIALES Y CONSUMO VILLA SAN JOSE LIMITADA, Matrícula 7838, todas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

e. 29/3 Nº 1121 v. 2/4/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nros 61.479/96 y 61.200/95, que mediante Resoluciones Nros 589/96 y 632/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE EL ESTILO LIMITADA, Matrícula 13.741 y COOPERATIVA DE TRABAJO PSICOLOGICO Y PSICOPEDAGOGICO CONJUGANDO LIMITADA, Matrícula 11.900, todas con domicilio legal en Capital Federal. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres dias seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el articulo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

e. 29/3 Nº 1122 v. 2/4/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nros 60.977/95, 61.714/96 y 61.717/96 que mediante Resoluciones Nros 258/96, 612/96 y 650/96 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO "AUSTRAL" LIMITADA, Matrícula 14.968, COOPERATIVA DE TRABAJO VILLA ALBA LIMITADA, Matrícula 12.085 y COOPERATIVA DE TRABAJO CIUDAD DE BERISSO LIMITADA, Matrícula 15.009, todas con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

e. 29/3 Nº 1123 v. 2/4/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº: 656/96-INAC, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR, a la entidad denominada COMAR COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 12.512; con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a —10 días—) y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) 5 días). Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa citada precedentemente. (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 —t.o. 1991—).

e. 29/3 Nº 1124 v. 2/4/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50